



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA Y SU REGULACION JURIDICA EN
LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN LA ZONA REGISTRAL N° IX –
SEDE LIMA, PERIODO 2019

LINEA DE INVESTIGACIÓN
PROCESOS JURÍDICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

Autor:

Vásquez Zapata, Harold André

Asesor:

Begazo de Bedoya, Luis Hernando
(ORCID: 0000-0001-8916-5079)

Jurado:

Miranda Aburto, Elder Jaime
Ambrosio Bejarano, Hugo Ramiro
Mendoza La Rosa, Carlos Alfonso

Lima – Perú

2023

Índice

Índice.....	ii
Índice de Tablas.....	iv
Índice de Figuras	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
I. Introducción	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Descripción del problema.....	6
1.3 Formulación del problema.....	11
Problema General	11
Problemas Específicos	11
1.4 Antecedentes.....	11
1.5 Justificación de la Investigación.....	14
1.6 Limitaciones de la investigación	16
1.7 Objetivos de la Investigación	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos	17
1.8 Hipótesis	17
II Marco teórico.....	18
2.1 Marco conceptual	18
II. Método.....	39
3.1. Tipo de Investigación	39
3.2. Población y muestra.....	39
3.3.Operacionalización de variables.....	40

3.4 Instrumentos	40
3.5. Procedimientos	40
3.6. Análisis de datos.....	40
IV. Resultados	41
V. Discusión de resultados	50
VI. Conclusiones	53
VII. Recomendaciones	54
VIII. Referencias	55
IX. Anexos	60
Anexo A: Matriz de consistencia	60
Anexo B: Validación de instrumentos.....	61
Anexo C: Confiabilidad de Instrumentos	66
Anexo D: Instrumento de medición	67
Anexo E: Ficha de análisis	69
Anexo F: Proyecto de Ley	73

Índice de Tablas

Tabla 1 Criterios - sociedades.....	36
Tabla 2 Distribución de la población de estudio del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX – Sede Lima.....	39
Tabla 3 Operacionalización de las variables.....	40
Tabla 4 Distribución de la frecuencia de la variable 1: Unipersonalidad societaria.....	41
Tabla 5 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales.....	42
Tabla 6 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Constitución de la unipersonalidad societaria.....	43
Tabla 7 Distribución de la frecuencia de la variable 2: Ley General de Sociedades.....	44
Tabla 8 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Constitución de sociedades ordinarias.....	45
Tabla 9 Distribución de la frecuencia de la dimensión: Causales de disolución de sociedades ordinarias.....	46
Tabla 10 Contraste de la hipótesis general.....	47
Tabla 11 Contraste de la primera hipótesis específica.....	48
Tabla 12 Contraste de la segunda hipótesis específica.....	49
Tabla 13 Expertos durante la evaluación de los instrumentos de la variable unipersonalidad societaria.....	61
Tabla 14 Expertos durante la evaluación de los instrumentos de la variable Ley General de Sociedades.....	61
Tabla 15 Confiabilidad de la variable 1.....	66
Tabla 16 Confiabilidad de la variable 2.....	66

Índice de Figuras

Figura 1 Legislación nacional.....	37
Figura 2 Legislación internacional: Bélgica y Chile	37
Figura 3 Legislación internacional: Colombia, Dinamarca, Holanda y Venezuela.....	38
Figura 4 Gráfico de barras de la variable 1: Unipersonalidad societaria.....	41
Figura 5 Gráfico de barras de la dimensión: Naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales	42
Figura 6 Gráfico de barras de la dimensión: Constitución de la unipersonalidad societaria ...	43
Figura 7 Gráfico de barras de la variable 2: Ley General de Sociedades	44
Figura 8 Gráfico de barras de la dimensión: Constitución de sociedades ordinarias	45
Figura 9 Gráfico de barras de la dimensión: Causales de disolución de sociedades	46

RESUMEN

Objetivo: Determinar qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019; y en virtud del presente objetivo se podrá evidenciar un desarrollo sobre la noción de la unipersonalidad societaria y su denegatoria de poder regularlo jurídicamente en la Ley General de Sociedades basándose en la manifestación unilateral de constituir una sociedad. **Método:** La investigación se relaciona con el enfoque cuantitativo, de tipo correlacional y de diseño no experimental, se ha realizado una encuesta a 20 registradores públicos y 30 asistentes registrales. **Resultados:** Un 46% de personas están totalmente de acuerdo que la unipersonalidad societaria debe regularse en la Ley General de Sociedades, mientras que, un 40% manifiesta estar de acuerdo con regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades, un 50% de personas encuestadas señalan estar totalmente de acuerdo que la Ley General de Sociedades no logra responder a la necesidad de mercado, en consecuencia, debería reformularse con el objetivo de brindar nuevos panoramas a los accionistas que deseen constituir una empresa. **Conclusiones:** La unipersonalidad societaria debe regularse en la Ley General de Sociedades porque se considera como una nueva forma jurídica societaria que permite otorgar una salida para aquel socio-accionista que deseara constituir una sociedad bajo una manifestación unilateral, pero que, lamentablemente no lo puede hacer por lo establecido en la citada norma.

Palabras claves: Unipersonalidad societaria, Ley General de Sociedades, socio único.

ABSTRACT

Objective: Determine what relationship exists between the corporate sole proprietorship and the legal regulation in the General Law of Companies in the Registry Zone No. IX- Lima Headquarters, period 2019; and by virtue of this objective, it will be possible to evidence a development on the notion of corporate sole proprietorship and its denial of being able to legally regulate it in the General Law of Companies based on the unilateral manifestation of constituting a company. **Method:** The research is related to the quantitative approach, correlational type and non-experimental design, a survey of 20 public registrars and 30 registry assistants has been carried out. **Results:** 46% of people fully agree that the sole proprietorship must be regulated in the General Law of Companies, while 40% agree with regulating the sole proprietorship in the General Law of Companies, 50% of The people surveyed indicate that they totally agree that the General Law of Companies fails to respond to the needs of the market, consequently, it should be reformulated with the objective of providing new panoramas to shareholders who wish to incorporate a company. **Conclusions:** The corporate sole proprietorship must be regulated in the General Law of Companies because it is considered as a new corporate legal form that allows granting an exit for that partner-shareholder who wishes to establish a company under a unilateral manifestation, but unfortunately cannot do so. as established in the aforementioned standard.

Keywords: Unipersonal corporate, General Law of Companies, sole partner.

I. Introducción

1.1 Planteamiento del Problema

En la búsqueda de un escenario adecuado y correcto hace que el desarrollo de secuencias y tareas de orden económico se halle regulado por el ordenamiento jurídico bajo un procedimiento que logre permitir a cada empresario poder formalizarse, con la finalidad de reducir un riesgo y el costo ocasionando indiferencia en la iniciativa de la materialización de una idea de hacer empresa o negocio.

Esto permite que, los empresarios elijan a libre voluntad dentro de las oportunidades que ofrece nuestra norma predilecta en materia societaria, y de acuerdo a las exigencias y necesidades constituir dicha empresa bajo la figura un tipo societario logrando funcionar dentro del mercado.

De Rossi (2017) sostiene que el derecho, debe ser observador de situaciones sociales y económicas incluyendo las necesidades requeridas por cada empresario.

El acontecimiento de aspecto económico es activo, que se perfila de acuerdo a los nuevos esquemas jurídicos que aparecen en la vida jurídica. Principalmente, el Derecho Comercial escambiante, logrando evitar la separación entre escenarios reales y la actualidad de cada institución jurídica.

En la actualidad, es pertinente hablar de responsabilidad y ello hace que los empresarios opten por la constitución de sociedades anónimas o de la sociedad de responsabilidad limitada en cumplimiento con los requerimientos determinados por la legislación, precisamente, la Ley N° 26887 que regula a las sociedades comúnmente conocidas.

La realidad demuestra que el tipo societario base son las sociedades anónimas que no fueron creadas y aceptadas como una herramienta de concentración de capital, sino como un instrumento para limitar dicha responsabilidad del empresario; por lo que es necesario que las sociedades de un solo socio no sean vistas como una anomalía societaria, sino más bien, como

una realidad basada en soluciones inteligentes y adaptadas a las necesidades exigidas por el empresario

Sin duda que, en estos tiempos la realización de actividades empresariales tiene un impacto social en el escenario económico del individuo y por ello, es necesario establecer límites en la responsabilidad de aquellos interesados que responden a ciertas obligaciones jurídicas y a derechos adquiridos fruto de ellas. Es común señalar que estos emprendedores cuando deseen realizar sus actividades lo hacen a título unipersonal sin presencia de socios otorgándole la personalidad jurídica necesaria para responsabilizarse propiamente de sus relaciones jurídica contraídas.

El reto que debe hacerse frente las sociedades en los últimos años es poder hallar respuestas viables a los empresarios que deseen constituir sociedades bajo la figura de un socio, pero con rasgos de las sociedades comunes. A lo largo del tiempo se puede afirmar que ha habido intentos de lograr la legislación de esta figura societaria, pero sin grandes resultados, en consecuencia, hacen que estas personas busquen en otra figura societaria este refugio a nivel legislativo.

Cuando nos referimos a la figura de un solo socio, de manera automática se vincula en este caso con una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; este tipo de persona jurídica se encuentra desactualizada y desfasada, en comparación de otros países, logrando que su regulación jurídica no sea tan efectiva a nivel societario. A diferencia de Perú, los países latinoamericanos y europeos han regulado esta personalidad jurídica otorgándole su viabilidad jurídica con el objetivo de crecer sus actividades económicas.

Las sociedades en el Perú no son ajenas a escenarios que existen, donde debe incluirse a forma societaria unipersonal en la Ley General de Sociedades, donde no se perjudica su esquema, ni mucho menos, la modificación de la denominación otorgada a la norma. Asimismo, la Teoría Contractualista, teoría que prima en esta ley, debe renovarse porque el

propósito de un inversionista es crear una empresa capitalizándolo de manera unilateral y no en conjunto, por ello, nuestra legislación debe adoptar jurídicamente nuevas formas societarias que se encuentren orientadas a la posible resolución de la presente problemática.

Se debe tener en cuenta, que la Ley General de Sociedades precisa y reclama una situación de pluralidad de socios, sin embargo, se menciona el Decreto Ley N° 21621 que reglamenta a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (conocida también como E.I.R.L.), indicando que el mencionado tipo de sociedad se constituye por voluntad unipersonal; entonces, se puede denominar sociedad o empresa cuando lo constituye una sola persona tal como es el caso de las E.I.R.L.

Se observa que esta denominación a este tipo de sociedades se encuentra errada a nivel legislativo, por lo que, nos vemos forzados a presentar a través de este trabajo de investigación una nueva idea de constituir empresa ofreciendo nuevas perspectivas empresariales a los empresarios.

Lamentablemente, el legislador cuando reglamentó la Ley General de Sociedades como el Decreto Ley N° 21621 se logró imponer arbitrariamente a los inversionistas basándose en una teoría romanista que se encuentra fuera de la realidad jurídica y objetiva en materia de sociedades.

Por lo que, en consecuencia, ante la ausencia de esta figura societaria permite que sean los mismos empresarios quienes realicen actos de simulación dejando de lado la aplicación de la normativa haciendo que el desarrollo del país se vaya a la borda, sólo por el hecho de no regular correctamente las figuras jurídicas societarias.

Actualmente, se toma conocimiento que la naturaleza jurídica en la cual se rigen todas las empresas es la Teoría Contractualista, que se dijo anteriormente se encuentra desfasada porque se encuentra orientada según lo determinado en el derecho de Roma, presentado como una figura jurídica “*affectio societatis*”, que se conceptualiza como un requerimiento

importante donde es conocido la verdadera finalidad de cada socio sobre la unión del capital y del esfuerzo de la persona con el propósito de tener utilidades en común, pero, si lo comparamos con la actualidad no vendría a ser ese requisito esencial, por lo que nuestra legislación debe adoptar nuevas posturas.

Echaiz (2016) refiere que “las sociedades unipersonales son sociedades que se encuentran constituidas bajo la voluntad de un solo socio, excluyendo así todo tipo de pluralidad de socios” (p.38). Lamentablemente, las sociedades señaladas no se hallan reguladas jurídicamente en la ley societaria peruana porque se incumple señalado en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades.

Por su parte, en un nivel internacional, encontramos un episodio en el año 1989 que sirvió de referencia para los países europeos y latinoamericanos, donde se estableció y se aprobó la Duodécima Directiva vinculado a sociedades, que estableció la idea de la sociedad unipersonal sobreviniente bajo la figura de un único socio, dejando esto al margen de los países si es que aprueban o no esta figura.

Sin embargo, Beamont (2010) advierte que “la posición de la Comunidad Europea al presentar esta posición hace que el *affectio societatis* se quebrante y ello puede afectar la seguridad jurídica en materia societaria” (p.210).

La posición del autor genera disconformidad por gran parte de la doctrina en materia societaria porque hablar de *affectio societatis* en estos momentos no es de gran relevancia, dado que, la voluntad de constituir una sociedad que, en manos del empresario, bajo las figuras de las sociedades comunes establecidas en el orden de carácter jurídico.

En el escenario que se incluya una sociedad unipersonal como un régimen en la legislatura societaria peruana el cual no se desencadena el cambio de la denominación de la normatividad, por ejemplo: “Ley Comercial de Sociedades” o “Ley de los Negocios”, porque no permite que la norma puede adoptar dicha cualidad ni se extingue sus efectos jurídicos en

base a ello; lo que verdaderamente importa es su contenido, elemento realmente importante para el derecho societario, donde deben contar que el elemento humano es el principal requisito para toda sociedad.

La viabilidad de contar con un capítulo o sección en la legislación nacional en materia societaria sobre sociedades unipersonales sería un gran paso cuyo objeto se basaría en plantear una renovación en esta materia, debido que, cuando se desea la constitución de sociedades bajo la unipersonalidad conformado por un solo socio se recurre a la ley sobre empresas individuales de responsabilidad limitada.

Entonces, en el caso de la aplicación de una figura de sociedades unipersonales en el ordenamiento jurídico peruano debe basarse en un modelo empresarial con reglas de un emprendimiento unipersonal que permita a una sola persona constituir su sola empresa siempre rigiéndose por reglas aplicables según normativa societaria peruana.

Las consideraciones de admisión de las sociedades unipersonales que se halla en las normas jurídicas de Perú, no solo abarca el estudio del concepto de las sociedades comotal, más bien, difiere del término “necesidad mercantil”. Es aquí, donde relativos autores que defienden a las sociedades unipersonales refieren que la aceptación de este tipo de sociedades requiere de argumentos y propuestas que influyan de una sociedad de capital, así como, la existencia empírica de determinadas sociedades con socios testaferros cuya denominación se ha declarado como un fenómeno societario y que ha superado todas las expectativas del derecho y eso demuestra que existe una falta de una institución jurídica empresarial hacia el requerimiento del propio empresario de carácter individual.

Por ello, es vital presentar una nueva visión del derecho societario y reconocer a las sociedades unipersonales como instrumentos jurídicos empresariales, sin embargo, ello no involucre la formulación de una idea sobre su naturaleza jurídica. En síntesis, acoger una visión evolutiva de las sociedades unipersonales es una propuesta que se debe recoger como un

instrumento para poder desarrollar la actividad comercial individual, pero con rasgos colectivos, porque, actualmente esa idea no se puede realizar generando límites al crecimiento económico y al poder de emprendimiento de la persona.

1.2 Descripción del problema

En el año 1989 se aprobó en la Comunidad Económica Europea la Duodécima Directiva vinculado a la sociedad cuyo contenido refería a la sociedad de responsabilidad donde se constituye basado en la voluntad de un solo socio. Entonces, observamos aquí un primer logro a nivel internacional sobre la regulación taxativa de este tipo de sociedades.

A nivel internacional, el término de “unipersonalidad societaria” son considerados de forma íntegra tanto por la teoría como en la jurisprudencia con el objetivo de reconocer jurídicamente a este tipo de sociedades evitando el uso de testaferros, denominados internacionalmente como “hombres de paja”, que son utilizados con el fin de aceptar cualquier obligación legal de la pluralidad societaria a fin de poder constituir una sociedad cuya finalidad radica en la prevención de utilización de mecanismos que atenten contra la seguridad jurídica del cliente.

Las sociedades unipersonales son de tipos societarios de media data, sin embargo, se encuentra regulado por distintas legislaciones de países tanto de Europa (tales como España y Francia), Asia y América (Estados Unidos, Argentina y Colombia) en base a una sencilla razón y es que, el derecho debe regular ciertas situaciones y/o de conducta de la persona y su respectiva relación con su propio marco a fin de obtener un desarrollo y funcionamiento estable en el sistema jurídico social.

Es así que, diversos autores reconocen esta teoría bajo esta perspectiva y no debe ser rechazada sobre su regulación jurídica bajo el fundamento exegético que no es susceptible de percepción la realidad y necesidad de carácter mercantil y sobretodo del tiempo actual donde

se desarrolla la actividad empresarial. Esto responde que, en materia del derecho no se considera como una doctrina que pretende la belleza de cada institución jurídica, más bien, de regular relaciones entre individuos.

Figuroa (2017) refiere que:

(...) la percepción que deja la no regulación de las sociedades unipersonales sea de manera originaria o sobrevenida ocasionaría que existan dificultades en cuanto a la seguridad y confianza para poder mantener un patrimonio que se encuentra aislado en relación al patrimonio que genera la propia empresa con sus propias operaciones. (p. 92)

A nivel nacional, se crea la Ley General de Sociedades considerada para algunos juristas en la materia como una de las normas societarias más modernas de toda Sudamérica porque recogía parámetros acordes a los requerimientos económicos de la sociedad peruana.

Sin embargo, han transcurrido más de 20 años y lamentablemente no se han establecido modificaciones de nuestra norma societaria frente a un nuevo requerimiento económico que genera demandas en la comunidad.

Asimismo, la doctrina a nivel nacional e internacional reconocen que no es pertinente reconocer a este tipo de sociedades sólo por su incompatibilidad con la teoría contractualista la cual indica crear sociedades, a su vez, con la incongruencia gramatical en el sentido que no es correcto hablar del término “sociedad” cuando refiere a un único socio por el inadecuado concepto que se otorga al termino señalado.

En el Perú, hablar de las sociedades unipersonales vendría a constituir un tipo societario a pesar del constante esfuerzo realizado en diversas leyes como en Europa como el Latinoamérica, gozando de esta figura jurídica societaria generando mayor riqueza en cuanto al emprendimiento de nuevas actividades sujetas a ley.

La Ley General de Sociedades menciona en el artículo 4° que las sociedades están constituidas cuando menos por dos socios, presentando así, la figura denominada pluralidad de socios; sin embargo, no se logra establecer el motivo de esta exigencia lo cual en la actualidad se presentan numerosos indicios en cuanto a sociedades ficticias generando testafierros.

Hablando económicamente, las personas que deseen formalizar pequeñas empresas comienzan sus actividades bajo el modo de supervivencia a mediano y largo plazo en base a la carencia presente en el mercado. Por consiguiente, es considerado la adopción de sociedades unipersonales porque permitiría la reducción de empresas ficticias logrando que el empresario genere mayores inversiones sobre capitales, así mismo, se facilite la construcción de grupos de sociedades y no se involucra en el abandono de la empresa frente a una dificultad que impidan la realización de sus actividades comerciales.

Ante ello, nos hacemos constantes preguntas tales como: ¿Qué opciones tiene el empresario que desea constituir una sociedad, pero no tiene inversionistas que pueda apoyarlo en su negocio? o ¿Qué alternativa de respuesta debe brindarse al empresario que no desea asociarse con otra persona para constituir una sociedad? Y así una infinidad de interrogantes que simplemente se responde de manera autoritaria.

Particularmente, esta noción se ha convertido en una sanción al empresario único y que lamentablemente si no encuentra otro socio en un futuro, ésta debe acogerse a las reglas sobrevinientes del Decreto Ley N° 21621, aunando en ello, debemos indicar que bajo esta razón existen personas que obtienen una especie de provecho legal aplicando la normativa bajo la figura de la simulación.

La perspectiva de mejorar la crisis societaria es que no exista restricciones sobre la autonomía de la voluntad de los empresarios, porque si observamos, la obligación que impone la norma societaria (Ley N° 26687) sobre pluralidad de socios obliga al empresario a realizar acciones legales fraudulentas conllevando a problemas mayores.

La importancia de constituir sociedades unipersonales haría que exista un aumento en la eficiencia de la economía en las empresas logrando su trascendencia en el mundo empresarial, constituyendo así una alternativa para las sociedades donde sólo quede un socio.

El suceso de la constitución de sociedades bajo la figura de pluralidad de cada socio hace que aquella persona que desea surgir en el mundo empresarial debe ser lo más competitivo en el mercado a fin que su empresa no quiebre, logrando en consecuencia, su disolución y liquidación por los socios.

Pues bien, se analiza el artículo 4° de la Ley General de Sociedades se aprecia que la una sociedad unipersonal se halla regulada de forma excepcional respecto de la reglamentación de aspecto general conceptualizado en la pluralidad de socios. El primer caso es de carácter unipersonal sobrevenida en un periodo no mayor a seis meses, el segundo escenario es cuando el Estado se convierte en el único titular teniendo una duración sobre plazos indefinidos y el tercer caso es cuando la ley lo exprese.

Cuando refiere a cada caso determinado en la legislación se tiene como primer caso a las empresas subsidiarias que se encuentran inmersas en el ámbito financiero y de seguros (Ley N° 26702); como segundo caso, a la sociedad de agente de bolsa que se encuentran constituida como una sociedad subsidiaria con la intención de realizar una operación establecida y culminando, con aquella sociedad que se crean para un propósito específico encontrándose regulada en la Ley de Mercado de Valores (Decreto Legislativo N° 861) constituyéndose como sociedades anónimas sin estar sujetas a la participación de un socio adicional.

Para Echaíz (2016) refiere que este tipo de regulaciones extralegales ocasionaría que ciertas personas busquen la forma de burlar a la normativa generando situaciones donde los empresarios coloquen a otra persona como un socio de carácter ficticio, siendo éste accionista mayoritario ocasionando panoramas negativos para la sociedad.

Siempre en la vida cotidiana existen formas de simular actos que perjudiquen al sistema jurídico societario, tales como, la colocación de un socio ficticio con el afán de permanecer en la empresa y que no sea disuelta o transformada en otra figura societaria tal como exige la normativa peruana.

La situación de carácter jurídico referida a una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es considerada por la doctrina nacional como un tipo societario subsidiario y generador de desventajas al momento de cumplir con las obligaciones tributarias, por ello, la promoción de la autenticidad permite posibilidades legales para una persona a fin de que pueda decidir si desea constituir una sociedad de forma unitaria o colectiva.

En la normativa peruana, los particulares no pueden constituir sociedades en la que figuren como únicos titulares, salvo que, se opte por las E.I.R.L., reguladas estrictamente por el Decreto Ley N° 21621. Al menos, se ha pronunciado sobre una posible regulación y debe existir sociedades unipersonales, tal vez, como un régimen excepcional o producto de un abuso de derecho. Sin embargo, lo que sí es cierto es que no hay ninguna imposibilidad de manera legal para que no se reconozca de manera oficial a la sociedad unipersonal como parte de la ley de la sociedad en Perú.

No obstante, la presente modalidad de empresa, no es la mejor alternativa para aquellos que pretenden el surgimiento de una gran escala relacionados a actividades empresariales, en la ley peruana no es facultada en el emprendimiento transnacional por lo que se tendría que conformar en contar con una pequeña empresa, determinado en la Ley de la E.I.R.L., de forma taxativa en su primer artículo, de tal manera, que un individuo desea alcanzar a ser un empresario de nivel internacional, la norma no impide serlo, donde se tendrá que dar un convencimiento del conformarse con la realización de un negocio de una pequeña escala de empresa.

Se puede apreciar un hecho que genera limitación hacia la parte que no desea conformar con alguien más, que no pueda satisfacerlo en la búsqueda de contar con un socio, de tratarse así es una baja eficiencia en la ley peruana que no debe ser indiferente.

Tal como se advierte en el artículo 4° de la Ley General de Sociedades, el derecho societario en Perú acoge la figura societaria como una situación agrupacional donde se requiere una mínima intervención de dos sujetos cumpliéndose la regla general a fin de no perder la pluralidad de socios. Esto ocasionaría que, en cumplimiento de dicha pluralidad buscarían un socio testaferro que afecta el interés de la sociedad generando una posible disolución de la sociedad.

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema general

¿Qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?

1.3.2 Problemas Específicos

¿Qué relación existe entre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?

¿Cuál es la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?

1.4 Antecedentes

1.4.1 Antecedentes internacionales

Capdevila et al. (2019) concluye en su estudio que la unipersonalidad no posee una influencia estructural hacia la persona jurídica frente a supuestos como la preservación de la personalidad, el aspecto patrimonial de la sociedad es autónomo, las organizaciones que provienen de la tipicidad y sus bondades porque la norma imperativa que rige esos elementos

dejan de lado la contingencia que no ocasiona un perjuicio al interés que es protegido por ello, la Ley General de Sociedades carece de procedimientos que logre imponer la disolución.

Osorio et al (2017) en su estudio concluye que en México es necesario la actualización de su legislación societaria, y debe adoptar nuevas opciones de carácter empresarial ya implementadas en el ámbito internacional, permitiendo contar con un Estado con mayor competitividad teniendo como sustento un nuevo esquema de empresa. Se debe promover y otorgar una consolidación en una sociedad unipersonal que posee una utilización que crece y dar paso a una modernización de las sociedades en México.

Gayle (2016) en su estudio concluye en crear una norma jurídica en la sociedad unipersonal, y tratar de resolver la falta de una ley sobre el tema señalado. De manera única, es admitido en Nicaragua la sociedad unipersonal sobrevenida en la sociedad anónima donde no es capaz de dar una satisfacción el requerimiento del empresario en la actualidad, se debe reconocer el vacío legal para poder dar paso a la implementación y aplicación de manera funcional la sociedad unipersonal.

Martinez (2016) en su estudio concluye que existió la necesidad de reconocer la unipersonalidad, hubo varios intentos fallidos, pero se reconoció, la influencia positiva es que se promueve actitudes emprendedoras de las personas, permite arriesgar el patrimonio, y se puede desprender el temor a que el patrimonio personal se vea menos eventualmente.

Suozzi (2015) en su estudio concluye que la nueva norma permite constituir la sociedad unipersonal imponiendo una tipificación societaria pensado en una empresa grande, con un monitoreo de parte del Estado constante y el requerimiento de contar con un directorio y un sistema de fiscalización de carácter interno ambos deben contar con tres integrantes.

1.4.2 Antecedentes nacionales

En su investigación Arica (2018) concluye que la sociedad unipersonal debe contar con un socio para su formalidad y es manifestado de manera voluntaria en escritura pública.

Además, la naturaleza de aspecto jurídico sobre la sociedad unipersonal debe ser sustentado en el enfoque teórico institucionalista porque toma en cuenta la independencia del acto constitutivo, es decir, puede subsistir la sociedad bajo la figura de un único socio y su voluntad que debería de respetarse y valorarse, pero lamentablemente, no se puede aplicar a la legislación nacional por el impedimento que exige la Ley General de Sociedades.

Sing (2017) en su tesis concluye que en la ley de Perú se reduce en referencia de la rama del derecho comercial y no permite a la E.I.R.L., convertirse en una persona jurídica que ampara al empresario personal, probando en el inicio de la denominada sociedad de favor, por lo tanto, el tema de la sociedad unipersonal no está alienada a una ideología peruana, aquí las sociedades deben estar vinculadas con diversas personas lo cual posee la voluntad de asociarse para poder tener una finalidad de la misma manera que señala el enfoque contractualista. Por último, el hecho de disolver una sociedad bajo la figura de un único socio debe responder necesariamente a la causal de disolución determinada en su artículo 407° de la Ley General de Sociedades, sin embargo, el numeral 6 no se toma en cuenta porque no tendría sentido exigir pluralidad de socios cuando en estas sociedades se constituye por un único socio.

Luna (2017) en su tesis refiere que para poder determinar la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria es preciso tener en consideración que éstas sociedades se forman por el acto por el cual se constituye, es decir, si es considerada una institución o no, correspondería a una circunstancia que plenamente no responde a su existencia y naturaleza porque deja de lado su idea fuerza que es la constitución de una sociedad bajo la figura de un único socio.

Bocanegra (2016) en su tesis concluye que Perú estaba en un aumento económico ocasionado por las pequeñas empresas, no existía una forma de sociedad que otorgue un orden estable hacia la entidad financiera, por ser persona natural que no se encuentra

constituida bajo una forma de sociedad, por lo tanto, es probada la vida empresarial unipersonal y el requerimiento de llevar a cabo una manera de sociedad adecuada a sus parámetros. Finalmente, es necesario fomentar la empresa unipersonal con la finalidad de una creación del desarrollo de la economía a las empresas que se desea constituir un régimen societario bajo la figura de único socio-accionista, a fin de lograr adecuarnos acorde a la legislación extranjera regulada bajo esta modalidad de sociedad.

Guzmán y Wust (2018) en su tesis concluyen que son varias las bondades que posee regular la sociedad unipersonal en las sociedades de Perú, donde las sociedades unipersonales serán concebidas como personas naturales o jurídicas, se constituye mediante un testimonio de carácter unilateral voluntario, dejando como integrante exclusivo incursiona en una ocupación pequeña, mediana y grande en relación a escalas empresariales, es regulada en dos opciones, la procedente y la sobrevenida.

1.5 Justificación de la Investigación

La tesis es justificable realizarla, debido que, en el Perú existe un vacío normativo en cuanto a una posible regulación jurídica de la unipersonalidad societaria como una nueva figura en materia societaria. En consecuencia, permite a los distintos empresarios contratar terceras personas recurriendo a un socio aparente quien no tiene un interés legítimo en participar en las actividades que el estatuto le otorga, siendo así, una limitación para una persona que desea comenzar una actividad empresarial de manera individual.

Así mismo, tiene como base primordial fundamentar por que el legislador hasta el día de hoy no ha regulado jurídicamente la forma societaria unipersonal en la Ley General de Sociedades, logrando que, cada empresario constituya sociedades que no ambiciona constituir, pero lo hacen debido a una imposición arbitraria por parte del poder legislativo.

En la actualidad, varios sistemas societarios a nivel europeo y latinoamericanos regulan esta figura porque han encontrado una viabilidad jurídica-societaria, logrando que el único

beneficiario sea el empresario sin vulnerar la normativa matriz en esta materia. Las implicaciones que generaría regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades traería consigo soluciones para las distintas problemáticas que se ven reflejadas en la realidad societaria.

La información que se encuentra de este aspecto podemos reflejarlo en los índices que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática donde mayormente los empresarios constituyen otras formas societarias como medida de salida a esta imposición legislativa sin poder otorgarle otra innovación societaria. Asimismo, en Registros Públicos observamos gran cantidad de inscripciones de sociedades bajo la figura de este tipo societario tales como Sociedad Anónima Abierta o Sociedad Anónima Cerrada, entre otras.

Sin embargo, esto repercute en la sociedad porque se ha visto reflejado que los empresarios al ver que no existe una regulación consistente en la materia realizan actos de simulación perjudicando al tercero y así violentando la seguridad jurídica de la persona a nivel institucional.

1.5.1 Justificación teórica.

La tesis permite que la persona mejore sus conocimientos sobre la sociedad unipersonal, porque en la última década no se contempla estudios sobre el tema porque hay ausencia de referencias sobre el tema. No existe una gran variedad de información teórica, por consiguiente, se brinda teorías de carácter práctico que brinde conocimientos siendo útil como un antecedente para próximas tesis con la finalidad de lograr que en Perú se adopte el tema de sociedad unipersonal y su impacto jurídico.

Es importante reconocer que realizar un análisis minucioso de aspectos doctrinarios, jurídicos y económicos de las sociedades unipersonales permitirá fundamentar de manera clara y precisa la admisibilidad de la regulación jurídica de las sociedades unipersonales.

1.5.2 Justificación metodológica.

La tesis permite brindar propuestas de mejora con la finalidad de dar un fin al acto de simulación de los inversionistas, dado que, día a día está aquejando a la Ley General de Sociedades. Asimismo, cada resultado y conclusión como consecuencia del desarrollo cognitivo de cada instrumento que será evaluado, la regla implementada por el sistema legislativo no es ajustado a la realidad de las sociedades, por consiguiente, debe existir propuestas de nuevas ideas sin afectar el interés legítimo del empresario, permitiendo hallar soluciones registrales sin dejar de lado el auténtico sentido de la realidad de las sociedades resguardando la seguridad jurídica del Estado y del empresario.

1.5.3 Justificación práctica.

La justificación social permitirá entender los distintos alcances brindados y resaltar el porqué de contar con la regulación de las sociedades unipersonales como nuevas figuras jurídicas con la finalidad de otorgar a cada empresario un emprendimiento de negocio como persona de aspecto individual y apartando el carácter pluripersonal. Sin duda que, dicha regulación beneficiará económicamente al país porque ayudará a crecer a la pequeña y mediana empresa siendo reconocida por su labor dentro del sector económico peruano.

1.6 Limitaciones de la investigación

- La ausencia de un avance doctrinario sobre las sociedades unipersonales a nivel nacional y la ausencia de una debida motivación en la pluralidad de socios en la Ley General de Sociedades.
- La dificultad del acceso a índices informativos de Sunarp sobre aquellas sociedades que se constituyeron bajo un número de accionistas relativos.
- La tesis se autofinanció, según lo presupuestado por el tesista.

1.7 Objetivos de la Investigación

1.7.1 Objetivo General

Determinar qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

1.7.2 Objetivos Específicos

Determinar qué relación existe entre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

Determinar cuál es la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

1.8 Hipótesis

1.8.1 Hipótesis general

Se hace necesario la regulación jurídica de la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

1.8.2 Hipótesis específicas

La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria se relaciona con la Ley General de Sociedades, dado que, se debe respetar la voluntad del socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

La relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, no debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

II Marco teórico

2.1 Marco conceptual

2.1.1. *Evolución Histórica de la unipersonalidad societaria*

Los constantes efectos de la sociedad a través de la globalización hacen que se reconozca una nueva realidad de carácter social, dando lugar, a soluciones más factibles frente a los fenómenos que causaba. El primer país en regular estas sociedades unipersonales fue Alemania y lo realizó con el objetivo de suplir las deficiencias que estaban padeciendo los empresarios con sociedades de capital.

Ochoa (2015) refiere que: (...) A finales del siglo XIX, se establecieron diferentes prácticas que sólo respondían a la protección del patrimonio personal a efectos de ser invertidos en la actividad de carácter comercial, sin embargo, la persona constituía la sociedad sólo para dar cumplimiento el parámetro de pluralidad del socio sin importar el desenvolvimiento de la sociedad (...).

Estas acciones contravenían directamente el interés tanto colectivo como el de la sociedad, pues, sólo buscaban el interés personal. Ello, hizo que los juristas al observar esta situación plantearon delimitar el patrimonio con el objetivo de establecer un negocio gozando de responsabilidad limitada.

La legislación establecida en Liechtenstein de 1926 fue importante porque estaba fundamentada en aquel empresario donde debía destinar el total de su patrimonio hacia la actividad comercial que realizaría la sociedad cuya autonomía era total.

Este patrimonio tenía que ser fraccionado con el objetivo de garantizar a los posibles acreedores a que inviertan en el patrimonio. La teoría clásica de pluralismo social, regulaba la personalidad de la sociedad y su actividad comercial relacionada al patrimonio debiéndose respaldar frente a una afectación de terceros.

De esta manera, el concepto de no generar un límite a las personas como un

grupo de dos o más personas; sino que debemos definir y precisar la finalidad de una sociedad comercial que principalmente se basa en poder capitalizar un negocio basándose una personalidad propia, independientemente de las personas que lo integran.

La influencia dogmática de los alemanes, en los años 80, ha permitido a los demás países europeos poder discutir la gran relevancia e importancia jurídica que tendría el poder regular en las distintas legislaciones a las sociedades unipersonales; por ejemplo: Inglaterra, Francia y España fueron los países europeos en regular esta figura societaria.

Si nos dirigimos al año 1953, el hecho de poder constituir una persona jurídica bajo la figura de un único socio era considerado como una irregularidad que tendría consecuencias tales como la nulidad de su inscripción jurídica porque no cumplía las disposiciones y formalidades que establecía la Ley N° 537 de fecha 24 de julio de 1996.

Recordemos líneas anteriores donde mencionábamos que Inglaterra, Francia y España eran los primeros países en regular la unipersonalidad societaria; sin embargo, queremos manifestar que Francia fue uno de los países que implementó esta figura y desarrolló esta figura de forma más severa.

Pues un claro ejemplo de esto fue como lo indica Figueroa (2017): (...) con la Ley 85-697 de 1985, tras una serie de ponencias doctrinales, es modificado por la Ley de Sociedades Mercantiles implementándose su desarrollo en la incorporación de una sociedad bajo la titularidad de un único socio. Luego, con la Ley 958 se implementó la E.I.R.L.

La empresa individual de responsabilidad limitada para los franceses encerraba la idea de una responsabilidad ciertamente limitada con respecto a la del único socio basándose en la voluntad de esa persona. El único socio contaba con restricciones en cuanto a su naturaleza porque podría ser personas jurídicas o personas naturales que simplemente quería formar una empresa; pero, lo prohibido era que una empresa unipersonal forme otra empresa unipersonal.

Entonces, el único socio será responsable de las numerosas obligaciones que celebre

con terceras personas, pero en base al monto que haya pagado por éste socio, sin embargo, en caso que ocurra una falta de gestión (por ejemplo: situaciones de negligencia o situaciones de imprudencia para la administración y/o gestión de la sociedad), en consecuencia, el único socio debe responsabilizarse con la capacidad de cada bien de manera íntegra a personas para cubrir con sus obligaciones contraídas.

España en su publicación sobre el Real Decreto Legislativo 1/2010 de fecha 02/07/2010 pretende la aprobación de la Ley de Sociedades de Capital que regula de manera jurídica a las sociedades unipersonales siendo ésta considerada bajo un único socio o aquellas sociedades que fueron constituidas con una pluralidad de acciones, pero se vio reducido a una sola persona.

La idea planteada por los juristas españoles de regular esta figura societaria es brindar igualdad de oportunidades al pequeño y mediano comerciante generando participación en el mercado cumpliendo una sólida competencia en el mercado promovido por el respeto mercantil.

Guerra (2015) indica que los países del sistema anglosajón tuvieron esa lógica de poder dar la regulación a la sociedad unipersonal como una innovación y renovación a sus distintas legislaturas, sin embargo, refiere que a nivel latinoamericano no fueron ajenos a esta regulación normativa tales como Argentina, Colombia, Honduras que implementaron esta figura societaria.

El caso de Chile cuya regulación se basó en la Ley N° 20.190 (2007), el caso de Colombia bajo la Ley N° 1258 (2008) se puede mencionar que se dotaron de instrumentos normativos de Inglaterra y España respectivamente, pero brindándoles una nueva perspectiva mercantil de acuerdo a los tiempos actuales.

El caso de Argentina regula esta figura societaria bajo la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 (2014). Se tuvo la idea de no regular esta figura societaria bajo la adición

de un título, una sección, o artículos completos que describan a las sociedades unipersonales sino simplemente en introducir modificaciones conceptuales a la ley general de sociedades antes citada.

En Honduras es importante resaltar porque si bien no especifica literalmente a las sociedades unipersonales, es necesario mencionar que bajo el artículo 5 del Decreto Legislativo 284-2013, establece que las sociedades mercantiles podrán ser constituidas bajo la figura de un único socio.

2.1.2. Unipersonalidad societaria

Hundskopf (2016) establece que la unipersonalidad societaria es una sociedad constituida por una sola persona, desde el inicio de la sociedad o cuando un socio tiene la titularidad total de cada acción y no existe otro socio de manera adicional para el logro de la pluralidad, y se queda como único miembro societario.

La forma unipersonal en la constitución de personas jurídicas ha venido implementándose a lo largo de los años en algunos países europeos como algunos países latinoamericanos, basándose en un modelo de desarrollo de una nueva forma societaria, como tal es el caso de Colombia.

Carbajo (2016) mantiene que la doctrina planteada sobre la regulación jurídica de las sociedades se debe una flexibilización centrada en la personalidad de cada socio. Ante ello, señala que se justifica doctrinariamente sobre la unipersonalidad de la sociedad que sobreviene en acciones en capital orientado principalmente en un factor estructural; por ejemplo: la estructura corporativa y estructura sobre una personalidad jurídica de la sociedad de capital respecto a sus socios.

Principalmente, lo que nos refiere el autor Carbajo es que las sociedades unipersonales han logrado principalmente un reconocimiento doctrinal y ante ello responde que para su propia regulación jurídico ha tenido que adecuarse a los conceptos doctrinales en que se basa las

sociedades y ello ha generado cierta aprobación en las distintas legislaturas del mundo.

Respecto a ello, Iglesias (2017), define la unipersonalidad societaria como: (...) aquella sociedad, ya sea originaria o sobrevenida, siempre que exista una persona que es considerada como titular para que pueda decidir sobre la voluntad de la empresa y, en consecuencia, abstenerse a hacer cumplir consecuencias jurídicas que provengan de esa toma de decisiones.

Lo referido por el autor Iglesias es sumamente importante rescatar porque se entiende que si eres considerado como único titular de la empresa debes asumir las obligaciones que ha contraído con terceras personas, en consecuencia, no puede eximirse de responsabilidad alguna.

Así mismo, Figueroa (2016) define la unipersonalidad societaria como una forma societaria que implica la aplicación de una voluntad de una única persona sea natural o jurídica con el propósito de contar con la facultad plena para realizar actividades comerciales.

Lo referido por el autor Figueroa ciertamente responde a una forma jurídica que, bajo el cumplimiento de normas pertinentes, media una voluntad interna de esa persona que es considerado por la doctrina como punto de partida para comenzar a realizar determinados negocios, pero, sin dejar de lado el cumplimiento de obligaciones contraídas con otras personas lo cual está ligado a una responsabilidad subjetiva.

Carbajo (2016) es firme al señalar que para poder dar reconocimiento a la sociedad unipersonal necesariamente que se cuente con un carácter patrimonial con el objetivo que el socio mantenga esa responsabilidad dentro de la sociedad.

Entonces, advertido por Carbajo nos proporciona una reflexión importante acerca de esta figura societaria porque podríamos afirmar que las sociedades unipersonales poseen un verdadero fundamento y, esto es, que esencialmente presenta un contenido patrimonial impregnada en su organización que puede estar al margen de una pluralidad de socios

Para el autor Grisolli (2016), sostiene que el tema de sociedades unipersonales viene

siendo utilizadas de manera satisfactoria porque se observa que distintas legislaciones no sólo a nivel latinoamericano sino mundial acepta la ideología de optar por la eliminación de la noción de la pluralidad de socios.

Esto genera un reconocimiento directo a las sociedades unipersonales porque permite que su concepción no sea vista como rara o extraña, sino que, sea vista como una propuesta originalmente moderna y que se adecua a los estándares que presenta el mercado cooperativo.

Esto permite, el incremento de oportunidades de inversiones y una futura aparición de capitales de origen extranjero a fin de poder generar negocios rentables transformando oportunidades económicas para el país.

Para Gonzáles (2015) sostiene que: “la unipersonalidad societaria lograría la conservación de su vida misma, más allá, de la participación del único socio, sino lo importante es su propia reestructuración permitiéndose ser útil en el gran seno del grupo de sociedades” (p.84).

Lo manifestado por el autor Gonzáles es importante rescatar que dentro de una sociedad no solamente importante la participación del socio, sino, también futuras reestructuraciones que devienen a la participación de actividades y/o determinadas decisiones propias del socio único.

De esto, se puede inferir que, si por alguna razón existiese limitaciones para conformar jurídicamente las sociedades unipersonales, entonces, tendríamos que ir por el camino de las sociedades comúnmente conocida y reconocidas mundialmente.

Cabanellas (2015) indica que es difícil consignar a la pluralidad de socios dentro del concepto de sociedad porque ello permitiría su disolución inmediata, o de lo contrario, llamaría a nuevos capitales sean nacionales o extranjeros para conservar su pluralidad y no poder disuelta o extinguida jurídicamente.

Entonces, cuando nos referimos que la necesidad de la pluralidad de socios es

importante dentro de un socio; pero, lamentablemente ese concepto es considerado por gran parte de la doctrina como desfasado porque lo importante y lo que prima dentro de una sociedad es la voluntad interna de la persona de la forma en que desearía constituir la sociedad y no simplemente basarse en el accionar del capital nacional o extranjero.

Boquera (2016) expresa la posibilidad que una persona sea considerada como único socio a fin de fomentar las pequeñas y medianas empresas y éstas se pueda expandir en los grupos de mercados. Así mismo, ello implica que está sujeto a responsabilidades que puede originarse por el daño y perjuicio ocasionado a terceras personas.

De lo anterior, podemos rescatar aspectos importantes. Por ejemplo: la participación del único socio permite que a través de una visión moderna y lógica de carácter empresarial logre su expansión en los mercados generando rentabilidad y su subsistencia dentro del concepto de mercados. El lado de la responsabilidad subjetiva del socio único no hay que dejarlo de lado, ya que, es importante a fin de imputarle las consecuencias jurídicas propias de sus decisiones tomadas.

Reyes-Villamizar (2016) indica lo siguiente: Las obligaciones contraídas por el único socio debe atenderse a fin de cumplir el interés social de la empresa y no propio del socio. Así mismo, los beneficios rescatables de una sociedad tienen que ser efectivizados para el mismo socio y para la sociedad reconocida jurídicamente.

Si en nuestra legislación se llegara a reconocer a las sociedades unipersonales permitirá la flexibilización y otorgará ciertos beneficios que a largo plazo pueden resultar interesantes, así mismo, los capitales nacionales o extranjeros puedan seguir apostando por el país porque será visto como foco de negocios.

Esta sociedad a favor no responde al cumplimiento de los fundamentos jurídicos de constitución de una sociedad, porque simplemente se basan en llevar a cabo actividades y/o determinadas acciones negociales. Ahora con las sociedades unipersonales no se permitiría el

cumplimiento de la premisa anteriormente citada.

Según Sanchez (2016) infiere que las sociedades de favor y las sociedades de hecho responden necesariamente a la tesis de la nulidad por actos simulados en cuanto a la posibilidad de utilizar de testaferros y ello es originado por abusos hacia la persona jurídica.

La utilización de terceras personas (testaferros) ya no resulta factible porque gracias a legislaciones extranjeras han logrado eliminar la obligatoriedad de implementar el concepto de pluralidad de socios en respuesta a la idea de dinamismo que es propio del derecho dando pase simplemente a la administración que puede llegar a realizar el único socio de la empresa.

Con respecto a la pluralidad de socios, el autor Arica (2016) indica lo siguiente: La doctrina italiana es referente en cuanto a reconocer la validez de la participación de un único socio dentro de una sociedad. Sin embargo, para la doctrina italiana desde el año 1942 ha sido totalmente tajante en rechazar toda posibilidad de ser considerado en la pluralidad de socios dentro de sociedades.

Ahora bien, la posibilidad de implementar una nueva forma societaria dentro de la legislación peruana permitirá grandes beneficios tanto para los socios de la misma sociedad, como para los ciudadanos comúnmente denominados, porque con su aceptación y reconocimiento abre un camino a un ámbito de inversiones atractivas e innovadoras para el empresario pequeño y mediano, que por su propia voluntad interna deseen constituir sociedades de forma unipersonal.

2.1.2.1. Naturaleza Jurídica de la unipersonalidad societaria. Miranda (2016) establece que en una unipersonalidad societaria, el único socio ejercerá competencias como si fuera una junta general de accionistas, en consecuencia, cualquier acuerdo adoptado por un socio de carácter único constará con documentos, con la respectiva firma o de su representante.

El derecho societario toma en consideración las relaciones establecidas entre lo que comúnmente podemos denominar las sociedades unipersonales con la personalidad societaria,

sin embargo, esta premisa ha sido consideradamente errónea por distintos autores porque afirman que una sociedad de manera obligatoria requiere de la pluralidad del socio.

La posibilidad que una sociedad quede reducida la participación de un único socio no necesariamente llegue a producir su disolución de manera ficta, sino que, da a lugar a una disolución en un plazo razonable de tiempo sujeto a ley.

Las sociedades presentan un reflejo desde que nace y ello hace que seas reconocidas como personas jurídicas, así mismo, la característica que incida sobre sus parámetros de validación y la posibilidad de existencia hace que tenga influencia sobre la propia vida jurídica de dicha empresa. La existencia de estas sociedades requiere dos aspectos: el poder determinar la imputabilidad de la conducta del titular y desde qué momento se reconoce su existencia.

Para el autor Piaggi de Vanossi (2015) llegó a la conclusión que el ordenamiento jurídico societario peruano no se basa simplemente en una personalidad jurídica. Así mismo, refiere que, la pluralidad de socios no es fundamento primordial en una personificación societaria.

2.1.1.2. La teoría contractualista vs la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales. La sociedad unipersonal siempre se ha topado con la teoría contractualista en base a dos situaciones jurídicas importantes. La primera, hablar de una sociedad unipersonal conformada por un único socio. La segunda, sobre las sociedades unipersonales afectaría el concepto ampliamente desarrollado de sociedad (contradictio in substancia)

Desde un punto de vista patrimonial diríamos que las sociedades unipersonales no representarían una amenaza a las sociedades ordinarias, dado que, se reconocería principalmente de aplicar adecuadas decisiones de forma única con la finalidad de la buena marcha societaria, sin embargo, la teoría contractualista se empeña en el respeto de la pluralidad de socios.

2.1.1.3. Características de la unipersonalidad societaria. Sing (2018) indica las siguientes características de la unipersonalidad societaria:

- **Publicidad**

Sin duda, que la situación de una sociedad unipersonal es que necesariamente se encuentre plasmado en un documento público, por ejemplo: en las escrituras públicas, y contar con su inscripción en el Registro con la finalidad de constatar la identificación, el reconocimiento y voluntad del único socio para constituir dicha empresa.

Por otro lado, refiere el autor que para este tipo de sociedades deben identificarse documentos suscritos por el único socio ante terceros (por ejemplo: correspondencia, notas de pedido, facturas, etcétera) a fin de poder establecer conexión con las obligaciones contraídas frente a terceras personas.

- **Responsabilidad**

En cuanto al tema de la responsabilidad, es importante mencionar que la forma jurídica de las sociedades unipersonales (originaria o sobrevenida) no tiene relación alguna con el régimen de la responsabilidad. En caso que las sociedades unipersonales se constituyan después que se haya inscrito en los registros, se tiene que, dejar constancia que las obligaciones suscritas y contraídas por el socio son de carácter personal, ilimitada y solidaria, salvo, que, se haya cumplido primero con su inscripción en el registro y es ahí donde dichas obligaciones las responde la sociedad unipersonal de forma social.

2.1.1.4. Tipos de la unipersonalidad societaria. Para señalar dicha clasificación se podrían considerar infinidad de criterios, tales como, la diferencia de regímenes que implican la utilización de un criterio y otros más relevantes en el régimen de las sociedades unipersonales.

Para López del Rey (2016) son dos los tipos de unipersonalidad que enmarcan la sociedad: Por un lado, la unipersonalidad societaria originaria, y por otro, la unipersonalidad societaria sobrevinida.

A. La unipersonalidad societaria originaria. López de Rey (2016) señala que la unipersonalidad societaria originaria es aquella sociedad que es fundada por un único socio o fundador, asumiendo el total de las acciones.

Está establecido que se llama unipersonalidad originaria, al tipo societario que el individuo tomó la decisión de forma voluntaria y su deseo de constituir a partir de la creación de la sociedad, no habiendo solicitado de otra persona para su desarrollo empresarial.

B. La unipersonalidad sobreviniente. López de Rey (2016) definió a la unipersonalidad sobreviviente como: (...) aquella sociedad donde la acción pertenece a una pluralidad de socios, pero por un establecido hecho, la totalidad de cada acción pasa solo a uno de los socios, entonces, desde aquel instante pasa de haber sido socio de otra persona.

En la legislación peruana, ésta manera de unipersonalidad podría ser beneficiosa además de considerarse como una clara salida frente a la sanción que determina la Ley General de Sociedades cuando las sociedades no presentan pluralidad de socios.

Por otro lado, se debe considerar que al permitir esta modalidad societaria lograría que el propio accionista exclusivo pueda tener posibilidades, tales como, la organización propia y personal de su empresa unipersonal.

Sin embargo, para Camacho (2016), nos indica otra clasificación de unipersonalidad societaria, la unipersonalidad societaria se clasifican de varios modos según los siguientes criterios:

- Si la unipersonalidad existe o no desde el comienzo de la empresa.

Las sociedades unipersonales originarias son las creadas por un solo socio, que será el propietario de todas las acciones de la empresa donde prevalece la voluntad del socio único.

En cambio, las sociedades unipersonales sobrevenidas son las que originariamente tenían numerosos socios, pero con el paso del tiempo solo queda un único socio.

- En función de la forma societaria.

Existen tres formas: La primera son, Sociedades Anónimas Unipersonales; la segunda es, Sociedades de Responsabilidad Limitada Unipersonal; y la tercera es; la Sociedad Limitada Nueva Empresa Unipersonal.

- Según su titularidad.

La unipersonalidad societaria pueden ser de carácter públicas o de carácter privadas.

2.1.1.5. Constitución de la unipersonalidad societaria. Abanto (2014) nos indica que las personas naturales o jurídicas de procedencia peruana o extranjera que posea capacidad civil puede dar la celebración de cualquier acto jurídico de aspecto comercial llegando a constituirse como sociedad unipersonal. En suma, el objeto de las sociedades unipersonales tiene que basarse en la licitud, en la posibilidad y estar sujeto a la legislación.

2.1.1.6. Organización de la unipersonalidad societaria. Amado (2016) señala que “una vez que se constituya la sociedad unipersonal, va a comenzar con el desarrollo de las actividades previstas en su escritura pública. Así mismo, es necesario que tengan muy bien conceptualizado otros aspectos, como régimen de incompatibilidades, etcétera” (p.126).

Badenes (2013) expone que los convenios deberán constantemente seguir estando en lo autorizado de manera legal y lo predetermina en su estatuto y posteriormente con su formalidad.

2.1.1.7. Estructura de la unipersonalidad societaria. Casciaro (2012) expresa que el órgano de gestión, puede ser predeterminado por voluntad del socio; o sea, de elegir el socio unipersonal, otorgar la facultad a un tercero para la realización de la gestión y administración de las sociedades.

2.1.1.8. Fundamentos para reconocer jurídicamente a la unipersonalidad societaria. El hecho de no concebir a este tipo de sociedades bajo la teoría de manifestación de voluntades de forma unilateral no significa que exista una contradicción con el concepto tradicional de sociedad, dado que, si observamos a las sociedades unipersonales originarias desde un punto de vista empresarial diríamos que ha ido evolucionando diariamente y ello ha permitido a personas que por no resultar lesionados en su aventura económica han decidido ejercer actividades económicas sin necesidad de una asociación. En ese sentido, consideramos que brindarle estas oportunidades lograría que estas personas no se adecúen a un mismo esquema que ya conoce, y sobretodo, reconocer sus derechos, tales como, el derecho de libertad de empresa que la Constitución Política reconoce.

El hecho de contemplar la pluralidad de socios no significa que el gobierno de la sociedad se realice de buena manera, al contrario, lo único que logra la pluralidad de socios es la concentración de capitales y ello permite afrontar situaciones económicas negativas.

2.1.1.9. Ventajas de la unipersonalidad societaria. Para Jequier (2014) las ventajas de la unipersonalidad societaria son:

- Se fortalece la seguridad jurídica
- Se estimula el espíritu innovador y empresarial
- Aumenta la dinámica empresarial
- Más agilidad en aplicar adecuadas decisiones
- Factibilidad de transmitir a las empresas
- Se facilita la constitución de cada filial.
- Prevenir constituir sociedades de favor.

2.1.1.10. Posturas doctrinales a favor y contra de la unipersonalidad societaria

A. Posiciones a favor. Ahets (2016) señala que la motivación se basa en el legislador europeo para otorgar posibilidades de ser, a la sociedad de capital unipersonal, es producido

dejando de lado la concepción del enfoque teórico contractualista de las sociedades anónimas y es introducida la acción de innovar en el orden jurídico que permite que la sociedad unipersonal sea popular y permita los negocios.

Rovere (2016) muestra: (...) en primera instancia, se estima que esa clase de sociedad es una herramienta adecuado para excitar la construcción e intentar la igualdad del trabajo y lograr más grande viabilidad económica ya que propiciando apariciones de muchas medianas y pequeñas empresas, asimismo, construir y mantener aquella que se previene de participar al testafarro tan usual para la constitución de la sociedad de capital.

B. Posiciones en contra. Cabanellas (2015) señala que el inconveniente del mismo es por la carencia de la importancia de carácter jurídico y por ello se pretende aplicar a las sociedades mercantiles, puede ser mayor el vacío que con ella se genere las soluciones que se puede otorgar.

Siguiendo la misma visión doctrinal, el autor argentino Nissen (2017) señala que totalmente es inconveniente la adopción en la ley argentina sobre el tema de sociedades unipersonales, y aun cuando actualmente la Ley General de Sociedades adopte tal ente, del mismo modo dice que el dialogo de sociedades de un solo socio es como dialogar con un solo dueño o con una sociedad conyugal incorporada por una persona.

2.1.3. Ley General de Sociedades

Actualmente es una importante regla que está conformada por lineamientos de carácter netamente jurídico sobre las diversas sociedades en Perú, la Ley General de Sociedades (Ley N° 26887), valido desde el año 1998, y con diversos cambios.

Grisolli (2016), señala que es considerado a pesar de mostrar diversas formas de sociedad, no todas son del agrado del agente económico reciente, como es el caso de la sociedad anónima cerrada.

Parodi (2014) señala que la sociedad sujeta al régimen de aspecto legal, es regulada de

forma supletoria por la posición de la presente legislación. Por medio de la escritura pública de la constitución se hace el llamado al administrador inicial, según la propiedad de cada forma de sociedad.

2.1.3.1. Aspectos sustanciales de la Ley General de Sociedades. Iglesias (2017) expresa que, para poder entender a la Ley General de Sociedades, es necesario entender los siguientes aspectos que son considerados como relevantes:

A. La pluralidad de socios. La sociedad se conforma con un mínimo de dos socios (sean personas naturales o jurídicas). La ley peruana establece que la constitución de una sociedad es importante que dos socios participen.

B. Pérdida de la pluralidad de socios. La pérdida en la sociedad, donde la ley otorga un periodo de reconstrucción que es de seis meses permitiendo su continuidad en el ámbito mercantil. De no ser así, es disuelto en pleno derecho sin necesidad de una resolución administrativa o judicial.

C. Inexigibilidad de la pluralidad de socios. La pluralidad de socios no se exige cuando el Estado es denominado socio y en otros escenarios que señala la legislación.

D. La Escritura Pública. Es el instrumento público que entrega el Notario Público, por medio el cual, es otorgada la legalidad y la validación del suceso celebrado por el ente particular. En este caso, se está validando el pacto social y se formaliza en una minuta de constitución de la sociedad.

E. El Pacto Social. Es el acuerdo de la voluntad de cada socio futuro. Para la Ley General de Sociedades, es la documentación que tiene a cada socio fundador identificado, la voluntad manifestada de cada socio en la constitución de la sociedad, el monto del capital social suscrito y la manera de pago, el dato de identificación de cada administrador inicial de la sociedad y su respectivo estatuto.

Grisolli (2016) refiere que la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada:

- Cuando exista en un número de socios incapacidad o se ausente el consentimiento valido que establece la sociedad que no cuente con la pluralidad de socios que requiere la legislación.

- Por la constitución de su objeto contrario a la ley o la buena costumbre, sin perjudicar lo señalado en el artículo 410 de la Ley General de Sociedades.

- Por contar con la estipulación contraria a la norma legal imperativa o la omisión de la consignación que exige la legislación.

- Omitir la forma obligatoria prescrita.

Según Grisolli (2016) la nulidad del pacto social no puede ser declarada por las siguientes causas:

- Cuando la causa de ella se elimine por cambios en el pacto social o de los estatutos realizados con la formalidad exigida por la ley.

- Cuando la estipulación omitida puede ser suplida por la norma legal vigente y aquélla no ha sido una condición importante para la celebración de un pacto social, de tal modo que se pueda durar sin ella.

2.1.3.2. El Estatuto

Nissen (2017) señala que es un componente del pacto social que posee la condición de la normatividad principal del sistema societario, se cree que el estatuto es una especie de recipiente que contiene la reglamentación de juego donde es desarrollado cada actividad de la futura persona jurídica.

2.1.3.3. La denominación y razón social. Boquera (2016) señala que la sociedad posee la designación o la razón social, en relación a su forma de sociedad. No se permite la adopción de denominaciones completas o abreviadas o una razón social idéntica a otra sociedad que ya existe, salvo una vez que se sea demostrada su legitimidad para ello.

Así mismo, Rovere (2016) señala que el registro no realiza la inscripción de la forma

societaria que es adoptada frente a la designación de denominaciones completas o simplificadas, o la razón social a la de otra forma societaria que ya exista.

2.1.3.4. El objeto social. De Rossi (2017) señala que las sociedades circunscriben la ocupación a una actividad lícita donde se especifica de manera descriptiva la constitución del objeto social. Las sociedades no pueden contener por objeto el desarrollo de ocupaciones que la legislación les atribuye con carácter único a otras personas o sociedades.

2.1.3.5. Los aportes societarios. Ochoa (2015) señala que los aportes son transferidos en las propiedades de las sociedades hacia el bien aportado, salvando que este estipulado en otro título, cuyo caso la sociedad hace la adquisición del derecho transfiriendo a favor del socio que aporta. El aporte de bienes no dinerarios se efectúa en el instante de otorgar la escritura pública.

Carbajo (2016) indica que los aportes del bien o derecho de crédito según los informes de la valorización debe estar en la escritura pública constituido cuando los aportes se reflejen en el bien o el derecho del crédito, y debe tener en cuenta el criterio de la valorización determinado.

2.1.3.6. El Patrimonio Social. Reyes-Villamizar (2016) señala que está conformado por el aporte de cada socio, respondiendo a la obligación contraída por una sociedad, y no perjudicando a la responsabilidad personal de cada socio en determinado modelo de sociedad que es contemplado.

2.1.3.7. Causales de disolución de sociedades. Para Montoya-Manfredi (2017), señala que las disoluciones de las sociedades ocasionan el cese del contrato y la extinción del convenio social, el socio está autorizado al encuentro del mecanismo necesario para poder revertir el aspecto económico en relación a la aportación para la empresa.

2.1.3.8. Disolución de pleno derecho por no tener pluralidad mínima de socios. Boquera (2016) señala frente a la preocupación de la restitución de variedades de sistemas

societarios, el socio que no logre ello, por algún motivo debe recurrir a lo señalado anteriormente, la sociedad de favor es exitosa como el testaferro.

2.1.3.9. Las sociedades unipersonales en el Perú. El Tribunal Constitucional además ha expresado su crítica por medio del Expediente N° 4334-2004-AA/TC y del Expediente 01091-2011-AA/TC, donde asegura la independencia de la empresa en la elección del tipo de empresa, sea en producir bienes o de prestar servicios, donde las operaciones deben estar en un régimen legal, no perturbando la estabilidad, moral o preservar el medio ambiente.

2.1.3.10. La necesidad de regular a las sociedades unipersonales en el Perú. Rovere (2016) indica que el Estado debe tener presente la realidad peruana, mediante el derecho de las sociedades de contar con políticas relacionadas a la ley actualizada y de acuerdo al escenario actual.

En vista que actualmente contamos con una economía cambiante, la propia realidad jurídica requiere que se modifiquen ideas retrógradas y antiguas, nociones que no van de acuerdo a la realidad actual. Por eso, es necesario que las normas actuales deben responder a situaciones actuales, y, creemos que con estos tipos de sociedades que regula la normativa societaria peruana no permite al empresario a desarrollar actividades, pero bajo reglas anticuadas sin razón de ser.

2.1.3.11. Las empresas individuales de responsabilidad limitada. Nissen (2017) señala que la sociedad unipersonal se plantea como una respuesta más efectiva que las sociedades comúnmente conocidas, basado en las siguientes consideraciones:

- Con la regulación de ésta clase societaria, no podría ser primordial se consuma con el parámetro del mínimo de aliados diversos.
- La transformación de la sociedad pluripersonal hacia la sociedad unipersonal, puede ser una alternativa de solución más posible para un socio que se encuentre solo, porque no le será necesario encontrar a otro socio.

- El socio no logra recurrir a las sociedades de favor, permaneciendo en su posición en el mercado y continua en el desarrollo de su operación de comercio de su sociedad y se puede apreciar en países como Francia y Colombia donde se aplica la sociedad por actividad simplificada.

Nissen (2017) establece el siguiente comparativo entre las E.I.R.L. 's y las sociedades unipersonales:

Tabla 1

Criterios - sociedades

CRITERIOS	E.I.R.L.	SOCIEDAD UNIPERSONALES
Constitución	Sólo por personas naturales	Sólo por personas naturales y jurídicas
Capital social	Un patrimonio de afectación único e indivisible.	Patrimonio divisible en partes alícuotas
Órganos de administración	Gerencia (solo una).	Directorio y/o gerencia (puede existir diversas gerencias).
Cargo de gerencia.	Ejercida solamente por personas naturales, sea una o más personas	La puede ejercer tanto una persona natural como una persona jurídica, en este último caso, la persona jurídica designará una persona natural a efectos de representarla.
Aumento de capital	Por nuevos aportes (provenientes del propio titular), capitalización de beneficios, reservas, o revalorización del patrimonio.	Se puede efectuar por aportes propios del accionista único, capitalización de utilidades, de reserva legal y libre, de créditos u obligaciones que mantenga pendientes, o por aportes que un tercero pueda efectuar como consecuencia de su incorporación a la sociedad.
Incorporación de terceros a la empresa.	No permite la incorporación de terceros bajo su estructura.	Sí permite la incorporación de terceros sea a causa de capitalización de créditos o nuevos aportes que se hagan al patrimonio de la sociedad
Fuentes de financiamiento	Con aportes propios, y préstamos directos de terceros.	Con aportes propios, y préstamos directos de terceros, y financiamiento por medio de emisión de obligaciones.
Dimensión de las actividades empresariales	Exclusivamente al desarrollo de Actividades económicas de pequeña empresa.	Admite cualquier dimensión de Actividades económicas, sea de pequeña, mediana, o gran empresa.
Grupos de empresas	Permite la conformación de grupos de empresa, pero bajo la dirección de una persona natural	Permite la conformación de grupos de empresas bajo la titularidad de una persona natural o una persona jurídica.

Fuente: Nissen (2017, p. 280).

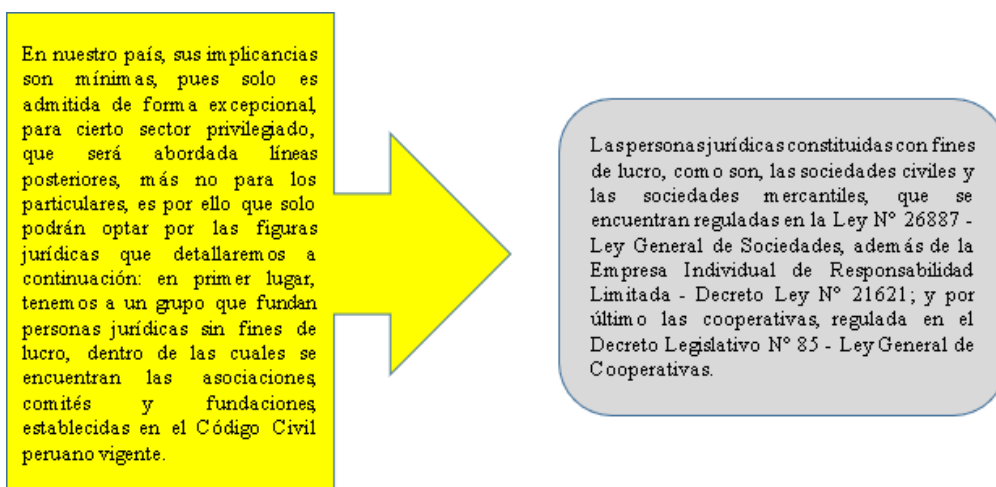
2.2 Marco legal

2.2.1. Legislación Nacional

A continuación, se presenta la legislación nacional en la figura 1:

Figura 1

Legislación nacional



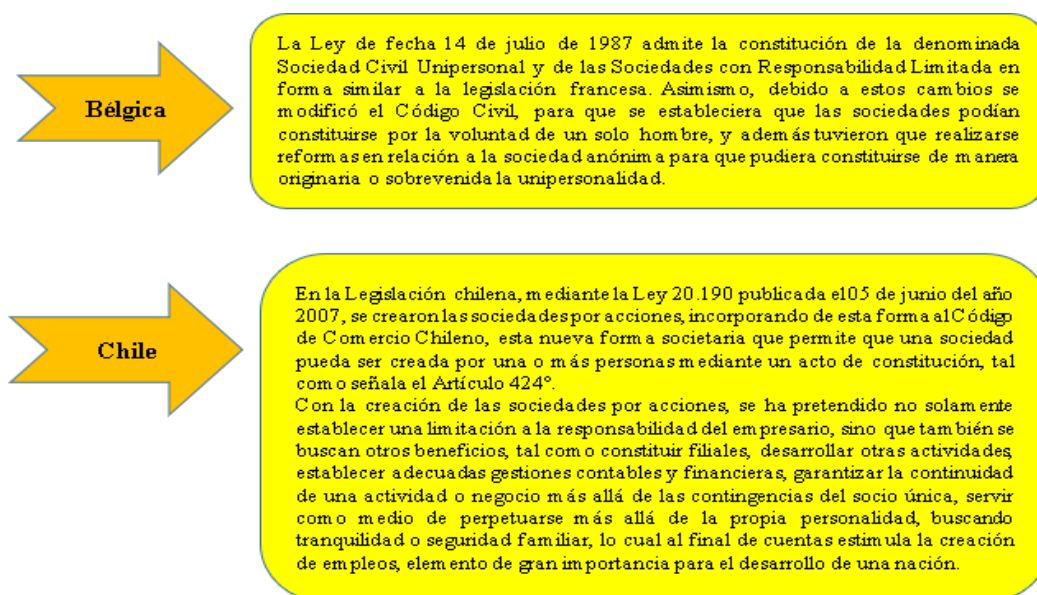
Fuente: Elaboración propia

2.2.2. Legislación Internacional

A continuación, se presenta la legislación internacional en la figura 2:

Figura 2

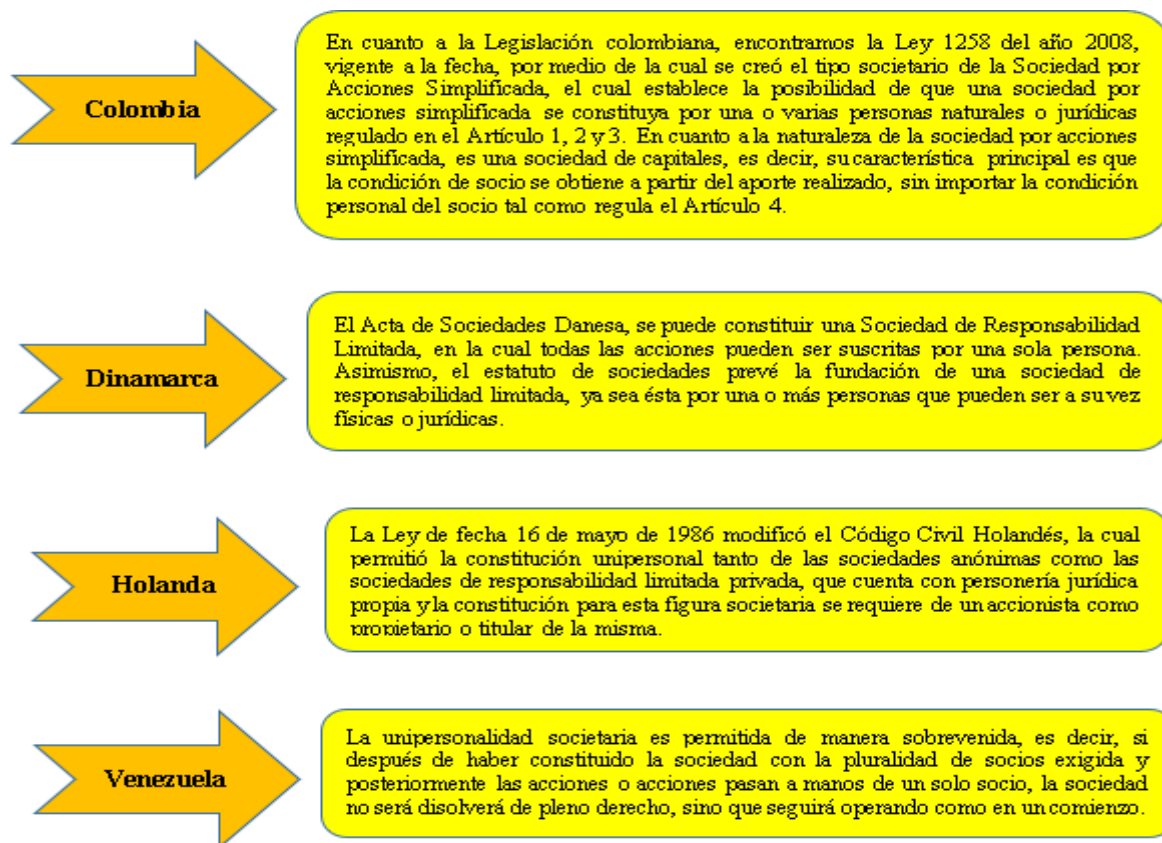
Legislación internacional: Bélgica y Chile



Fuente: Elaboración propia.

Figura 3

Legislación internacional: Colombia, Dinamarca, Holanda y Venezuela



Fuente: Elaboración propia

2.3. Definición de términos básicos

- **Capital social:** Es la cifra que figura en el estatuto social que equivale a un valor de carácter económico que proviene de sumar cada aportación que realiza el socio.
- **Constitución de sociedad:** Se relaciona con la fundación de la sociedad comercial.
- **Disolución societaria:** Es el suceso jurídico que ocasiona que la sociedad se liquide y por efecto se extinga.
- **Objeto social:** Es la operación que se dedicara la sociedad.
- **Unipersonalidad societaria:** Es una sociedad de capital que se constituye bajo la participación de un solo socio.

II. Método

3.1. Tipo de Investigación

Según Hernández et al (2014) el enfoque cuantitativo es muy útil para la prueba de las hipótesis que se llegan a plantear en un estudio, con la utilización de la estadística descriptiva e inferencial.

El estudio es de tipificación correlacional, según Bernal (2016), logra determinar la asociación entre las variables, mas no la influencia entre ambas.

Asimismo, la presente investigación es de diseño no experimental de acuerdo a Valderrama (2019) porque no se experimentan con las variables para poder apreciar su efecto en la otra variable, se investiga con las variables en su estado natural.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

La población de estudio se relaciona con personas con las mismas características y asociadas a las variables propuestas según Hernández y Mendoza (2018). La presente investigación ha tenido la siguiente población:

Tabla 2

Distribución de la población de estudio del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Detalle	N° de participantes
Registadores Públicos	20
Asistentes Registrales	30
Total de población de estudio	50

3.2.1. Muestra

La muestra viene a ser una parte de la población de estudio y debe ser representativo. La muestra del presente trabajo de investigación han sido la totalidad de la población, por la que le denominaremos muestra censal, es decir, 50 personas constituidos por 20 Registadores Públicos y 30 Asistentes Registrales.

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 3

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Unipersonalidad Societaria (Variable 1)	Naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria	Único accionista
		Responsabilidad exclusiva del único accionista
	Constitución de la unipersonalidad societaria	Toma de decisiones exclusiva del único socio
		Esquema organizativo exclusivo
		Permanencia en el mercado
Ley General de Sociedades (Variable 2)	Constitución de sociedades ordinarias	Responsabilidad solidaria de los accionistas
		Pluralidad de socio
	Causales de disolución de sociedades ordinarias	Pérdida de pluralidad de socios
		Toma de decisiones con mayoría de socios.
		Esquema organizativo en conjunto

3.4 Instrumentos

El principal instrumento es el cuestionario según Hernández et al. (2014) para la recolección de la información en el trabajo de campo, contiene preguntas relacionadas con las variables y dimensiones propuestas. El cuestionario se aplicará a 50 personas constituidos por 20 Registradores Públicos y 30 Asistentes Registrales.

3.5. Procedimientos

Cortés (2015) señala que se requiere en cada instrumento de medición realizar la validación por juicio de expertos. También por medio del Alfa de Cronbach se obtendrá el coeficiente de confiabilidad del instrumento

3.6. Análisis de datos

Con la recolección de datos se puede realizar un estudio y una comprensión de forma compacta que logre dar respuesta a cada pregunta que figura en la tesis con la idea de generar más crítica y una noción conceptual (Hernández et al., 2014). Cuando se haya aplicado los instrumentos de la tesis se obtiene información para ser procesada y analizada por el SPSS en su versión 25, para determinar la correlación y probar las hipótesis se utilizará el Rho de Spearman.

IV. Resultados

4.1 Análisis e interpretación descriptiva

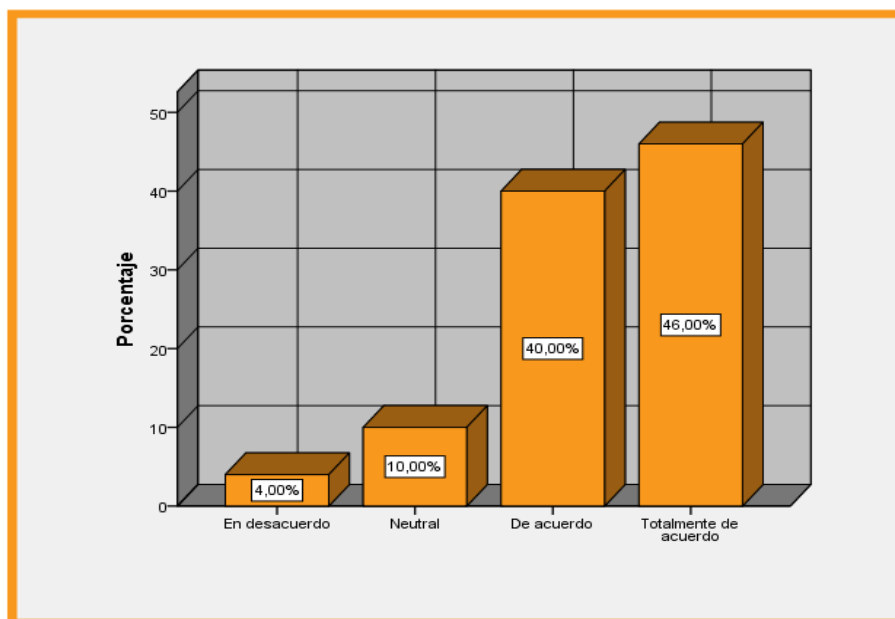
Tabla 4

Distribución de la frecuencia de la variable 1: Unipersonalidad societaria

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	En desacuerdo	2	4%
	Neutral	5	10%
	De acuerdo	20	40%
	Totalmente de acuerdo	23	46%
	Total	50	100%

Figura 4

Gráfico de barras de la variable 1: Unipersonalidad societaria



Nota. Un 46 % de personas están totalmente de acuerdo que la unipersonalidad societaria debe regularse en la Ley General de Sociedades, mientras que, un 40% manifiesta estar de acuerdo con regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades.

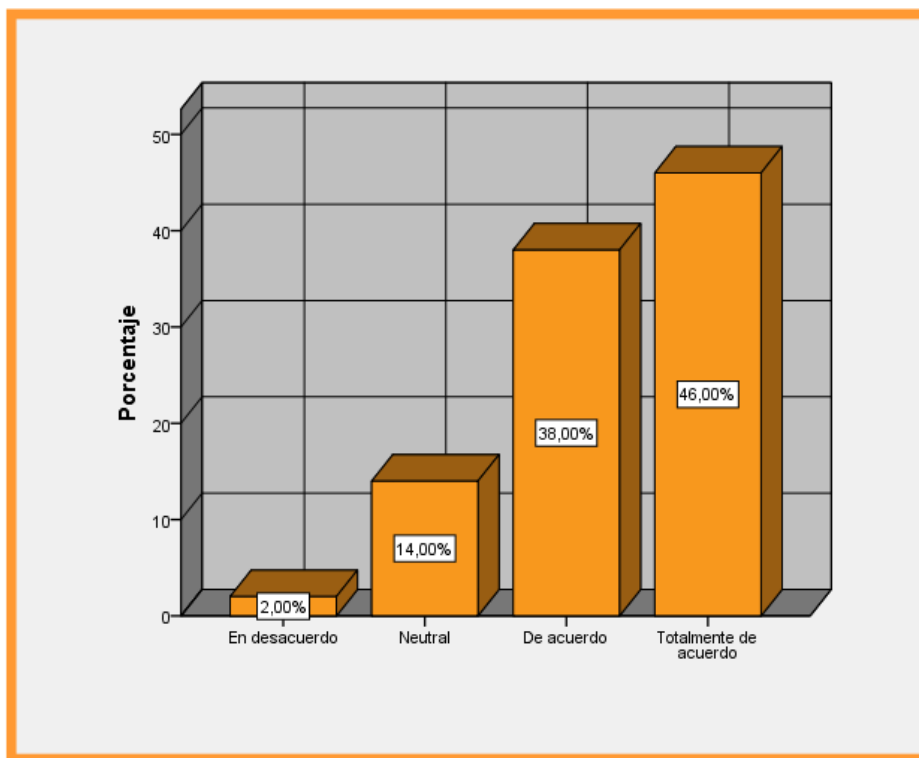
Tabla 5

Distribución de la frecuencia de la dimensión: Naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	1	2%
Neutral	7	14%
Válidos De acuerdo	19	38%
Totalmente de acuerdo	23	46%
Total	50	100%

Figura 5

Gráfico de barras de la dimensión: Naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales



Nota. Un 46% de personas señalaron estar totalmente de acuerdo que la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales no implicaría quitar la esencia de las demás sociedades, sino lo que busca, es propiciar una nueva sociedad con nuevas oportunidades y beneficios comerciales.

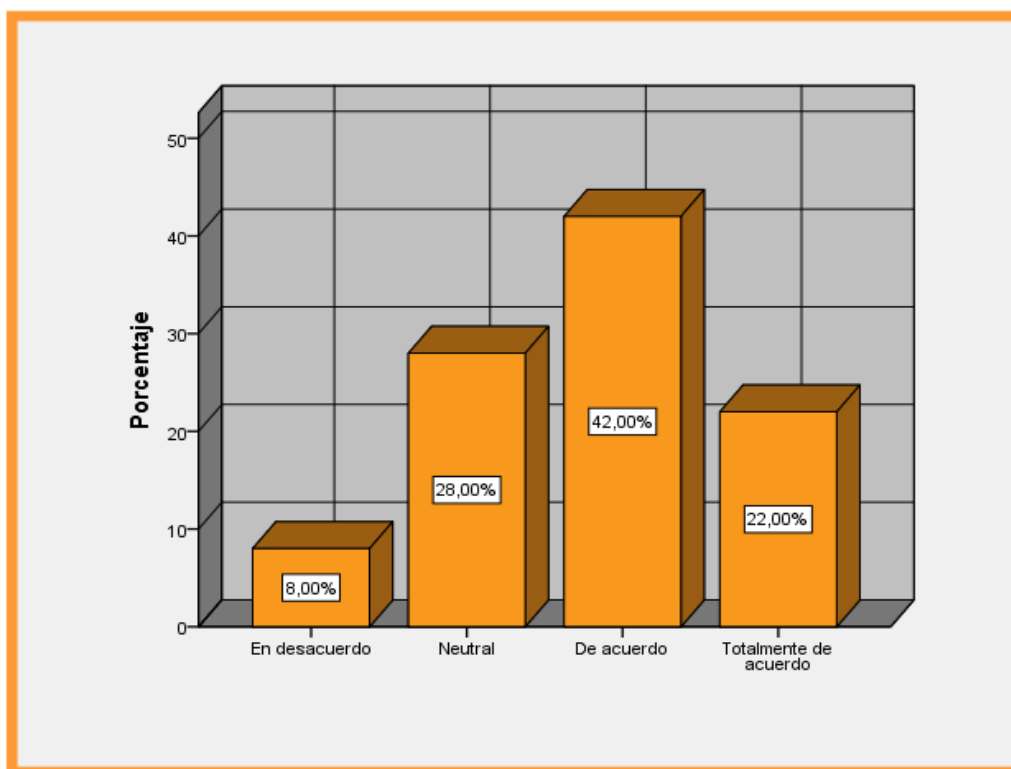
Tabla 6

Distribución de la frecuencia de la dimensión: Constitución de la unipersonalidad societaria

	Frecuencia	Porcentaje
En desacuerdo	4	8%
Neutral	14	28%
Válidos De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	11	22%
Total	50	100%

Figura 6

Gráfico de barras de la dimensión: Constitución de la unipersonalidad societaria



Nota. Un 42% de personas están de acuerdo que la constitución de la unipersonalidad societaria permitiría que el socio único no se sienta limitado en caso que desee constituir una sociedad bajo la figura de un único socio, logrando así, que la teoría contractualista de la Ley General de Sociedad regule a las sociedades unipersonal como una excepción a la regla.

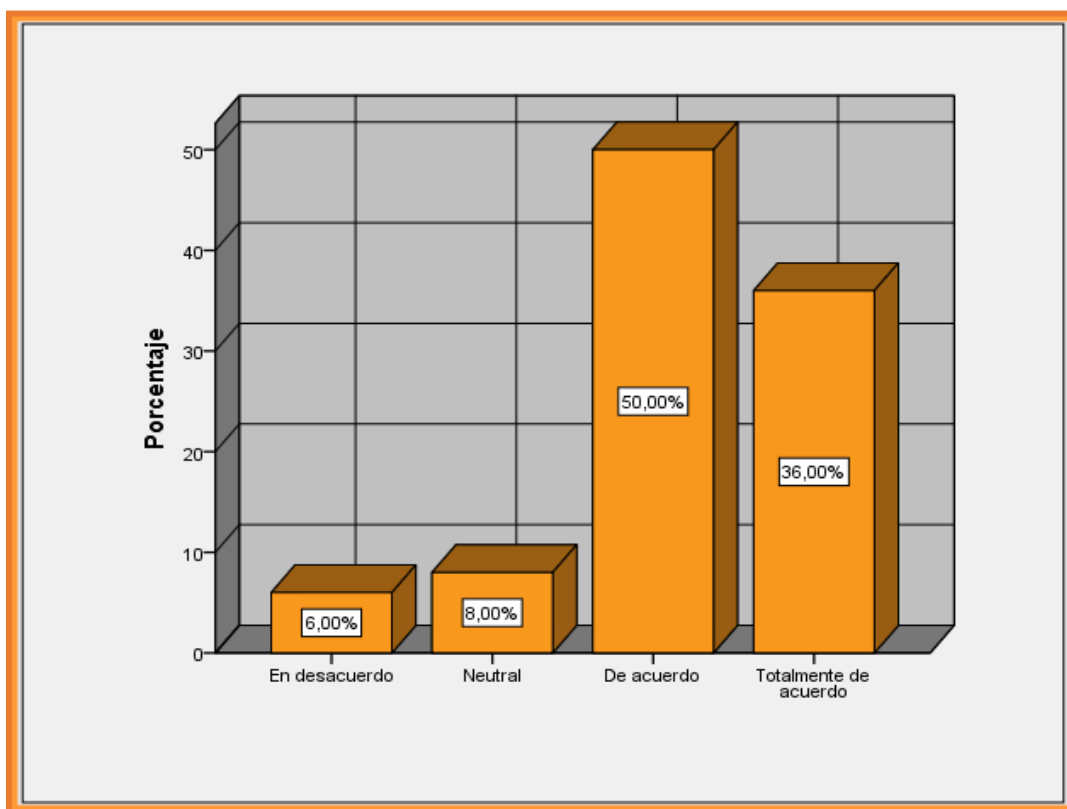
Tabla 7

Distribución de la frecuencia de la variable 2: Ley General de Sociedades

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	En desacuerdo	3	6%
	Neutral	4	8%
	De acuerdo	25	50%
	Totalmente de acuerdo	18	36%
	Total	50	100%

Figura 7

Gráfico de barras de la variable 2: Ley General de Sociedades



Nota. Un 50 % de personas encuestadas señalan estar totalmente de acuerdo que la Ley General de Sociedades no logra responder a la necesidad de mercado, en consecuencia, debería reformularse con el objetivo de brindar nuevos panoramas a los accionistas que deseen constituir una empresa.

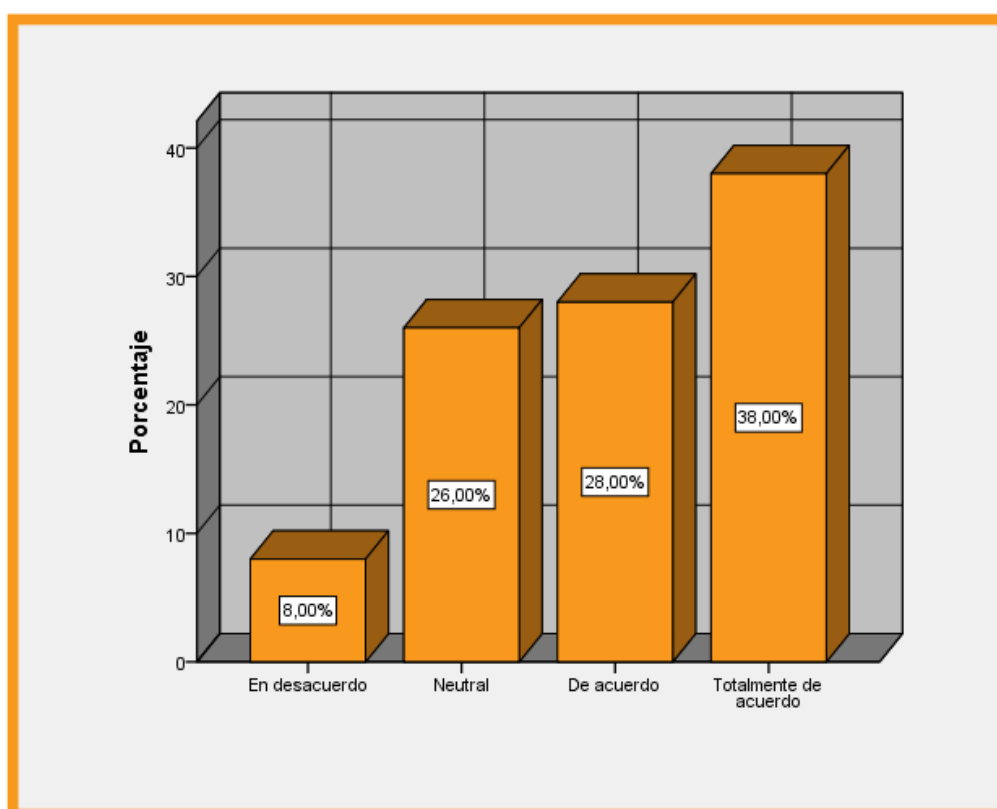
Tabla 8

Distribución de la frecuencia de la dimensión: Constitución de sociedades ordinarias

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	En desacuerdo	4	8%
	Neutral	13	26%
	De acuerdo	14	28%
	Totalmente de acuerdo	19	38%
	Total	50	100%

Figura 8

Gráfico de barras de la dimensión: Constitución de sociedades ordinarias



Nota. Un 38% de personas están totalmente de acuerdo que las sociedades ordinarias responden a una regulación del momento, en el sentido que, existen sociedades que fueron reguladas para aplicarlos en su momento, toda vez que, la Ley General de Sociedades contempla sociedades que ya no se adecúan a la realidad actual. En consecuencia, debe renovarse y buscar los beneficios para aquellos socios únicos.

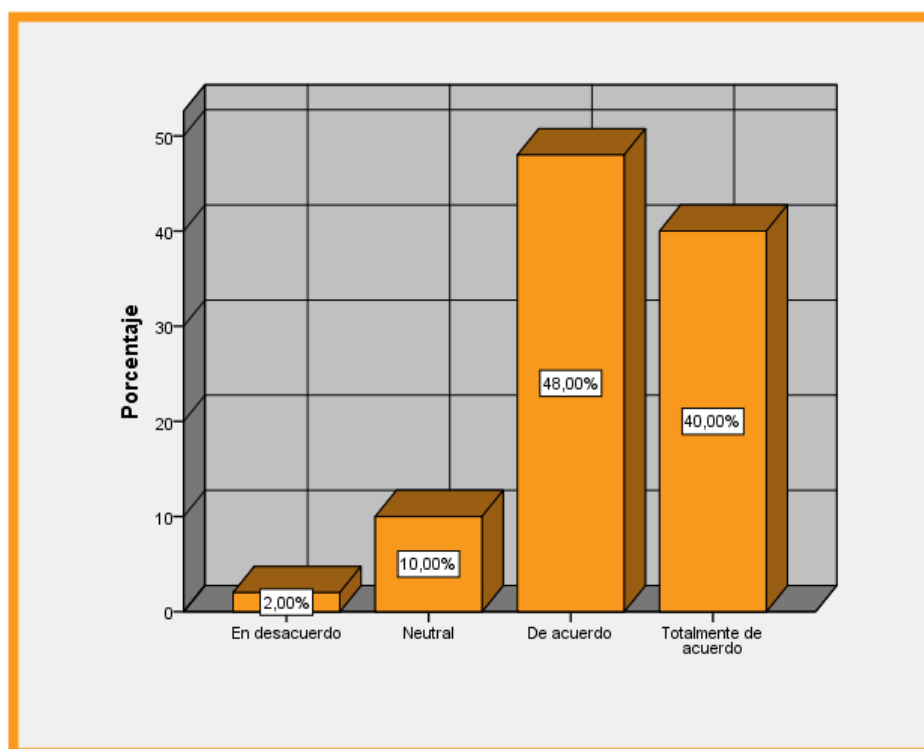
Tabla 9

Distribución de la frecuencia de la dimensión: Causales de disolución de sociedades ordinarias

		Frecuencia	Porcentaje
Válidos	En desacuerdo	1	2%
	Neutral	5	10%
	De acuerdo	24	48%
	Totalmente de acuerdo	20	40%
	Total	50	100%

Figura 9

Gráfico de barras de la dimensión: Causales de disolución de sociedades



Nota. Un 48% de personas están de acuerdo que las causales de disolución de sociedades establecidas en la Ley General de Sociedades implicaban a una necesidad de control, sin embargo, ese control ya no se encuentra regulado porque las sociedades han visto que pueden vulnerar lo reglamento en el artículo 407° de la citada norma para realizar actos que van en contra de la legislación y ello responde a una necesidad de cambio a la realidad comercial actual.

4.2 Contrastación de las hipótesis

4.2.1 Hipótesis general

Ho: Hipótesis nula

No se hace necesario la regulación jurídica de la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la ley general de sociedades en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Ha: Hipótesis alternativa

Se hace necesario la regulación jurídica de la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Tabla 10

Contraste de la hipótesis general

			Unipersonalidad Societaria	Ley General de Sociedades
Rho de Spearman	Unipersonalidad Societaria	Coeficiente de correlación	1,000	,768
		Sig. (bilateral)	.	,000
	Ley General de Sociedades	N	50	50
		Coeficiente de correlación	,768	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	50	50

Nota. Se obtuvo una correlación de 0.768, y un valor sig. Bilateral calculado de 0.000 que es menor al valor sig. Bilateral teórico de 0.005, por consiguiente: Se hace necesario la regulación jurídica de la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

4.2.2 Primera Hipótesis específica

Ho: Hipótesis nula

La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria no se relaciona con la Ley General de Sociedades, dado que, no se debe respetar la voluntad del socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Ha: Hipótesis alternativa

La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria se relaciona con la Ley General de Sociedades, dado que, se debe respetar la voluntad del socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Tabla 11

Contraste de la primera hipótesis específica

				Naturaleza Jurídica de la unipersonalidad societaria	Ley General de Sociedades
Rho Spearman	Naturaleza Jurídica de la unipersonalidad de societaria	Coeficiente	de	1,000	,780
		correlación			
	Sig. (bilateral)			.	,000
	N			50	50
	Ley General de Sociedades	Coeficiente	de	,780	1,000
		correlación			
	Sig. (bilateral)			,000	.
	N			50	50

Nota. Se obtuvo una correlación de 0.780, y un valor sig. Bilateral calculado de 0.000 que es menor al valor sig. Bilateral teórico de 0.005, por consiguiente: La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria se relaciona con la Ley General de Sociedades, dado que, se debe respetar la voluntad del socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

4.2.3 Segunda Hipótesis específica

Ho: Hipótesis nula

La relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades no responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Ha: Hipótesis alternativa

La relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, no debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

Tabla 12

Contraste de la segunda hipótesis específica

			Causales de disolución de la unipersonalidad societaria		Ley General de Sociedades	
Rho de Spearman	Causales de disolución de unipersonalidad societaria	de la	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	de	1,000	,770
		N			.50	,000
	Ley General de Sociedades	de	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral)	de	,770	1,000
		N			,000	.50

Nota. Se obtuvo una correlación de 0.770, y un valor sig. Bilateral calculado de 0.000 que es menor al valor sig. Bilateral teórico de 0.005, por consiguiente: La relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, no debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.

V. Discusión de resultados

La hipótesis general planteada en la presente investigación es la necesidad de regular jurídicamente a la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019. Este criterio es concordante con la tesis titulada “*Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano*” cuando las autoras Guzmán y Wust (2018) refieren que la unipersonalidad societaria puede conllevar a grandes beneficios para todo tipo de empresario-socio-accionista que desea una incursión de una pequeña, mediana y monumental escala de empresa bajo un sistema de voluntad unilateral. Así mismo, este criterio es importante anexarlo con lo citado por el autor Bocanegra (2016) cuando refiere que gracias al auge económico que se tiene ahora es meritorio que se regule en la legislación nacional se adecúe a la legislación extranjera de otros países a fin de crear un desarrollo económico pensando en aquellos empresarios que desean la constitución de una forma societaria sustentada en la figura de un único socio-accionista. También, los criterios brindados por el Dr. Elías Laroza en la Revista del Foro N° 106-2019 (anexo E) cuando manifiesta que la unipersonalidad societaria en la actualidad es considerado como una respuesta al auge económico que está en el mercado, por lo que, la Ley General de Sociedades debe tomar un rumbo buscando cambios al siglo XXI y logrando beneficios para los mismos inversionistas unipersonales sean nacionales o extranjeros. En nuestra investigación esto se ha visto ratificado y evidenciado en la parte estadística cuando en los resultados nosotros encontramos un 46% de los profesionales encuestado que señalan estar totalmente de acuerdo que la unipersonalidad societaria debe regularse en la Ley General de Sociedades. Por último, podemos afirmar que se encuentra evidenciado la hipótesis general planteada.

La primera hipótesis específica planteada en la presente investigación es la relación de la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria en la Ley General de Sociedades, en el

sentido que, se debe respetar la manifestación de voluntad de aquel socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019. Este criterio es concordante con la tesis brindada por la autora Arica (2018) cuando refiere sobre la naturaleza en lo jurídico de la unipersonalidad societaria debe sustentarse en la teoría institucionalista porque toma en cuenta la independencia del acto constitutivo, es decir, puede subsistir la sociedad bajo la figura de un único socio y su voluntad que debería de respetarse y valorarse, pero lamentablemente, no se puede aplicar a la legislación nacional por el impedimento que exige la Ley General de Sociedades. Así mismo, tenemos el criterio brindado por el autor Luna (2017) refiere que para poder determinar la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria es precisos tener en consideración que éstas sociedades se forman por el acto por el cual se constituye, es decir, si es considerada una institución o no, correspondería a una circunstancia que plenamente no responde a su existencia y naturaleza porque deja de lado su idea fuerza que es la constitución de una sociedad bajo la figura de un único socio. También, con el criterio brindado por el Dr. Montoya Stahl en la Revista del Foro N° 106-2019 (anexo E) cuando manifiesta que la regulación normativa de las sociedades unipersonales responde necesariamente a la naturaleza de enfoque de cualquier tipo de sociedad, ello, permite que enfoque se base principalmente en una finalidad económica y no es modificar la norma sustantiva, sino cumplir las reglas básicas del modelo económico actual y respetar la voluntad del único socio, lo cual debe plasmarse en la Ley General de Sociedades. En la investigación esto se ha visto ratificado y evidenciado en la parte estadística cuando en los resultados se ha encontrado que el 46% de los profesionales encuestado que señalan estar totalmente de acuerdo que la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales no implicaría quitar la esencia de las demás sociedades, sino lo que busca, es propiciar una nueva sociedad con nuevas oportunidades y beneficios comerciales. Por último, podemos afirmar que se encuentra evidenciado la primera hipótesis específica planteada.

La segunda hipótesis específica planteada en la presente investigación es que la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, no debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019. Este criterio es concordante con la tesis brindada por el autor Sing (2017) cuando refiere que el hecho de disolver una sociedad bajo la figura de un único socio debe responder necesariamente a la causal de disolución determinada en el artículo 407° de la Ley General de Sociedades, sin embargo, no debería de tomarse en cuenta el numeral 6 porque no tendría sentido exigir pluralidad de socios cuando en estas sociedades se constituye por un único socio. También, la opinión brindada por la Comisión de Investigación del Taller de Derecho Empresarial de la UNMSM en la Revista del Foro N° 106-2019 (anexo E) cuando manifiesta que el legislador debe considerar la regulación normativa de las sociedades unipersonales porque va a permitir un nuevo especio donde los propios socios o accionistas puedan crear una sociedad libre de restricciones que se basan en una teoría ligeramente errada y no adecuada a los momentos actuales en que la economía se rige. En la investigación esto se ha visto ratificado y evidenciado en la parte estadística cuando en los resultados se ha encontrado que el 48% de los profesionales encuestado que señalan estar totalmente de acuerdo que las causales de disolución de sociedades establecidas en la Ley General de Sociedades implicaban a una necesidad de control, sin embargo, ese control ya no se encuentra regulado porque las sociedades han visto que pueden vulnerar lo reglamento en el artículo 407° para realizar actos que van en contra de la legislación y ello responde a una necesidad de cambio a la realidad comercial actual. Por último, podemos afirmar que se encuentra evidenciado la segunda hipótesis específica planteada.

VI. Conclusiones

- La unipersonalidad societaria se hace necesaria en la Ley General de Sociedades, de tal modo que, esta norma no puede ser ajena a la realidad societaria y mercantil actual, debido que, mediante esta figura jurídica se pueda otorgar un nuevo panorama con grandes posibilidades para aquel socio único que deseara constituir una sociedad de esta magnitud sin que exista barreras conceptuales anticuadas que no se sujetan a la actualidad.
- La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria no pretende modificar sustancialmente la Ley General de Sociedades, sino lo que busca, es brindar al único socio el apoyo legal que requiere para que éste constituya una sociedad libre de barreras legales, pero, basándose primordialmente en el respeto de la propia Constitución Política y en la propia voluntad del único socio-accionista.
- Las causales de disolución son muy variadas que se encuentran inmersos en la Ley General de Sociedades, sin embargo, consideramos que el numeral sexto de la misma norma sustantiva es irrelevante considerarlo cuando nos referimos a la unipersonalidad societaria, toda vez que, esta figura societaria se ha constituido bajo la figura de un único socio-accionista.

VII. Recomendaciones

- Recomendamos al Poder Legislativo la modificación de la Ley General de Sociedades basándose en experiencias contempladas por las legislaciones internacional y opiniones de expertos referentes al tema logrando que se materialice la sección correspondiente a la unipersonalidad societario brindando al único socio-accionista una solución frente a la barrera legal que establece la teoría contractualista de las sociedades típicas y ordinarias que no se adecúan al panorama societaria ni mercantil actual.
- Recomendamos a SUNARP la creación de una Directiva Técnica Registral que disponga las herramientas y mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las constituciones de sociedades bajo el régimen de la unipersonalidad societaria logrando así otorgar mayor seguridad jurídica registral al socio-accionista en caso que su empresa haya sido disuelta y liquidada por falta de pluralidad de socios, siendo éste considerado como una barrera técnica de la teoría contractualista de la Ley General de Sociedades.
- Recomendamos al Poder Legislativo la modificación de la Ley General de Sociedades, precisamente en el artículo 407°, cuando refiere que la sociedad se puede disolver por falta de pluralidad de socios, en consecuencia, dicha modificación debería precisarse que esta causal no será exigible cuando se constituya sociedades bajo el régimen de la unipersonalidad societaria logrando que el socio-accionista único sienta que la misma fuerza legal se aplica en todos los sentidos y en todas las circunstancias suscitadas.

VIII. Referencias

- Abanto, M. (2014). *Derecho comercial*. Editorial Grijley.
- Ahets, I. (2016). *Sociedades Unipersonales*. Editorial La Paz.
- Amado, E. (2016). *La publicidad registral moderno*. Gaceta Jurídica.
- Arica, T. (2018). *Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887*. (Tesis de pregrado): Universidad Tecnológica del Perú.
https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1206/Tatiana%20Arica_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Hip%C3%B3tesis%20general-,Las%20venta.
- Badenes, J. (2013). *Derecho Mercantil*. Sello Editorial.
- Beaumont, R. (2010). *Comentarios a la Ley General de Sociedades Análisis Artículo por Artículo* (7 ed.). Gaceta Jurídica.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Pearson.
- Bocanegra, T. (2016). *Consecuencias jurídicas de la no regulación del fono empresarial en el ámbito de la empresa unipersonal*. (Tesis de maestría): Universidad Nacional de Trujillo.
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1909/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Bocanegra%20Risco%2c%20Tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Boquera, J. (2016). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Civitas.
- Cabanellas, G. (2015). *La Personalidad Jurídica Societaria*. Heliastra.
- Capdevila, T., Escuti, V., & Guzmán, D. (2019). *La unipersonalidad sobreviniente a la luz de la regulación de la ley general de sociedades*. XIV Congreso Argentino de Derecho Societario, 1733-1740.

<https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/12227/CDS14021733.pdf?sequence=1>.

Carbajo, O. (2016). *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Editorial Aranzadi.

Casciaro, P. (2012). *Vulneración del derecho de propiedad*. Universidad Santa María Gálvez.

Cortez, I. (2015). *Confiabilidad y Validez cualitativa*. Nuevo Sol.

De Rossi, D. (2017). *La responsabilidad societaria*. Saint-Etienne.

Echaiz, D. (2016). *Análisis crítico de la Ley General de Sociedades*. (Tesis de maestría): Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/1134/ECHAIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Expediente N°4334-2004-AA/TC-Lima. (2004). Tribunal Constitucional del Perú. Obtenido de Perú. [https:// https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/4334-2004-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/4334-2004-AA.pdf).

Expediente N°01091-2011-AA/TC-Lima. (2011). Tribunal Constitucional del Perú: Obtenido de Perú. [https:// https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01091-2011-AA.pdf](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01091-2011-AA.pdf).

Figuroa, E. (2017). *La sociedad unipersonal. La importancia de su regulación en el derecho societario*. Fondo Editorial UPC.

Figuroa, P. (2016). *Sociedad Unipersonal. Problemática o Solución*. Fondo Editorial UTP.

Gayle, J. (2016). *La sociedad unipersonal en el derecho societario nicaragüense. Análisis en torno a su situación actual y la propuesta normativa en el anteproyecto del código mercantil de Nicaragua*. (Tesis de maestría): Universidad Centroamericana. <http://repositorio.uca.edu.ni/3326/1/UCANI4437.pdf>.

González, E. (2015). *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Editorial La Ley.

- Grisolli, A. (2016). *Las sociedades de un solo socio*. Derecho Reunidas.
- Guerra, E. (2015). *Manual de Derecho Comercial, Un título preliminar para la Ley General de Sociedades*. Thomson Reuters.
- Guzmán, L., & Wust, L. (2018). *Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano*. (Tesis de pregrado): Universidad Cesar Vallejo.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22942/guzman_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill/ Interamericana editores, S.A.
- Hundskopf, O. (2016). *Manual de Derecho Societario*. Editora Grijley.
- Iglesias, J. (2017). *La sociedad de responsabilidad limitada* (3 ed.). Thomson Civitas.
- Jequier, L. (2014). *Unipersonalidad y sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del derecho chileno*. Universidad de Talca.
- López del Rey, F. (2016). *Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal*. Circulo de Estudios Añorales de Derecho.
- Luna, M. (2017). *La Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual*. (Tesis de pregrado): Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1778/T033_70476424_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Martinez, J. (2016). Unipersonalidad y sociedad. *XIII Congreso Argentino de Derecho Societario*, 703-710.

<https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/7828/CDS13020703.pdf?sequence=1>.

- Miranda, G. (2016). *Derecho Comercial, Normas Generales aplicables a todas las sociedades*. Editorial UCV Chimbote.
- Montoya-Manfredi, U. (2017). *La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú*. Lima: Editorial Grijley.
- Nissen, R. (2017). *Curso de Derecho Societario*. Ad-Hoc.
- Ochoa, G. (2015). Estudio de la Figura de Las Sociedades Unipersonales, Surgimiento y Antecedentes de su Implementación en Europa y Latinoamérica, Además del Análisis de su Introducción a la Legislación Hondureña. *La Revista De Derecho*, 36, 37-45. <https://doi.org/10.5377/lrd.v36i0.2648>.
- Osorio, M., Martín, J., & Huesca, L. (2017). El derecho societario en México ante la sociedad por acciones simplificada. *Revista académica de investigación, volumen 8, número 24*, 114-142. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7283803>.
- Parodi, L. (2014). *Regulación en sede registral sobre el interés legítimo del ciudadano*. Editorial Latino.
- Piaggi de Vanossi, A. (2015). *Estudios Sobre la Sociedad Unipersonal*. Editorial Depalma.
- Reyes-Villamizar, F. (2016). *Derecho societario*. Temis.
- Rovere, M. (2016). *Sociedad de un solo socio una compleja problemática. Su análisis a través de distintas legislaciones*. Editorial Ad vocatus.
- Sánchez, L. (2016). *Instituciones del derecho mercantil*. Colex.
- Sánchez, M., Guillen, O., & Begazo, L. (2020). *Pasos para elaborar una tesis de tipo correlacional. Bajo el enfoque cuantitativo, variable categórica, escala ordinal y la estadística no paramétrica*. Oscar Rafael Guillen Valle.

- Sing, A. (2016). *Restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades*. (Tesis de pregrado): Universidad de Lima.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5702/Sing_Chumbe_Antonio_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Suozzi, L. (2015). *La insuficiente respuesta a un reclamo histórico: la Sociedad Unipersonal en el Derecho Argentino*. Revista Lex, número 1, 88-91.
<https://doi.org/10.21134/lex.vi.436>.
- Valderrama, S. (2019). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica cuantitativa, cualitativa y mixta* (10 ed.). San Marcos.

IX. Anexos

Anexo A: Matriz de consistencia

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DEFINICION	DIMENSIONES	INDICADORES
¿Qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?	Determinar qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.	Se hace necesario la regulación jurídica de la unipersonalidad societaria dentro de los alcances de la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.	<u>Unipersonalidad Societaria</u> (Variable 1)	<u>Unipersonalidad Societaria:</u> Es aquella sociedad que consta de un único socio, bien sea porque fue constituida como tal por un socio único, o porque con el transcurso del tiempo, el número de socios quedó reducido a uno	Naturaleza Jurídica de la Unipersonalidad Societaria	Único accionista Responsabilidad exclusiva del accionista
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS			Constitución de la Unipersonalidad Societaria	Toma de decisiones exclusiva Esquema organizativo exclusivo Permanencia en el mercado
¿Qué relación existe entre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?	Determinar qué relación existe entre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.	La naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria se relaciona con la Ley General de Sociedades, dado que, se debe respetar la voluntad del socio que desea constituir esta sociedad en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.	<u>Ley General de Sociedades</u> (Variable 2)	<u>Ley General de Sociedades</u> Instrumento legal que proporciona las pautas jurídicas o legales para el funcionamiento regular de aquellas empresas que se constituyen como sociedad, con la finalidad de evitar infracciones o sanciones con relación a su funcionamiento	Constitución de sociedades ordinarias	Responsabilidad inclusiva de los accionistas. Pluralidad de socios
¿Cuál es la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019?	Determinar cuál es la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.	La relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades responde a la aplicación parcial del artículo 407°, dado que, no debe aplicarse el numeral 6 para aquellas sociedades registradas bajo la figura de un único socio en la Zona Registral N° IX – Sede Lima, período 2019.			Causales de Disolución de sociedades ordinarias	Pérdida de pluralidad de socios Toma de decisiones con mayoría de socios. Esquema organizativo en conjunto

Anexo B: Validación de instrumentos

Tabla 13

Expertos durante la evaluación de los instrumentos de la variable unipersonalidad societaria

Experto	Dominio	Decisión
Dr. Segundo Sánchez Sotomayor	Estadístico	Si existe eficiencia
Mag. Víctor Raúl Santiago Tarazona	Temático	Si existe eficiencia
Mag. Mario Sánchez Camargo	Metodólogo	Si existe eficiencia

Tabla 14

Expertos durante la evaluación de los instrumentos de la variable Ley General de Sociedades

Experto	Dominio	Decisión
Dr. Segundo Sánchez Sotomayor	Estadístico	Si existe eficiencia
Mag. Víctor Raúl Santiago Tarazona	Temático	Si existe eficiencia
Mag. Mario Sánchez Camargo	Metodólogo	Si existe eficiencia

Certificado de validación de instrumentos de la variable 1. Unipersonalidad societaria

EUPG
POSGRADO

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 1. Unipersonalidad societaria

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
Dimensión. Naturaleza Jurídica de la Unipersonalidad Societaria								
1	¿Considera usted que es justificable el reconocimiento del único accionista en la normativa societaria peruana?	X		X		X		
2	¿Considera usted que la exigencia de la pluralidad de socios establecido en la Ley General de Sociedad se contraponen a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero cuando el Estado puede ser reconocido como único accionista?	X		X		X		
3	¿Considera usted que la figura del único accionista afecta la teoría contractualista de las sociedades ordinarias?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en una sociedad unipersonal se pueda determinar el grado de responsabilidad que pueda tener el único titular de la sociedad?	X		X		X		
5	¿Considera usted que la responsabilidad exclusiva del único accionista en una sociedad unipersonal es igual a la responsabilidad única del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada?	X		X		X		
Dimensión. Constitución de la Unipersonalidad Societaria								
6	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales permite al único accionista brindarle un mejor panorama en materia de inversión a fin que pueda tomar decisiones aceptables para su empresa?	X		X		X		
7	¿Considera usted que si el directorio se estableciera como un órgano facultativo en las sociedades unipersonales afectaría la toma de decisiones del único socio?	X		X		X		
8	¿Considera usted que si se estableciera el directorio o la gerencia como órganos facultativos de las sociedades unipersonales afectaría el esquema organizativo propio que presentan las sociedades unipersonales?	X		X		X		
9	¿Considera usted que existen diferencias entre el esquema de organización de las sociedades unipersonales y las sociedades ordinarias?	X		X		X		
10	¿Considera usted que la inclusión de las sociedades unipersonales en la ley general de sociedades responde a una necesidad de permanencia en el mercado?	X		X		X		
11	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales en el sistema normativo peruano ocasionaría un desequilibrio económico en el mercado?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): *Hay suficiencia*

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador, Dr./Mg.: *Sánchez Sotomayor Segundo R.*

Especialidad del validador: *Estadística*

18 de *08* del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
 Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

[Firma]
Firma del Experto Informante.

EUPG
POSGRADO

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 1. Unipersonalidad societaria

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
Dimensión. Naturaleza Jurídica de la Unipersonalidad Societaria								
1	¿Considera usted que es justificable el reconocimiento del único accionista en la normativa societaria peruana?	X		X		X		
2	¿Considera usted que la exigencia de la pluralidad de socios establecido en la Ley General de Sociedad se contraponen a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero cuando el Estado puede ser reconocido como único accionista?	X		X		X		
3	¿Considera usted que la figura del único accionista afecta la teoría contractualista de las sociedades ordinarias?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en una sociedad unipersonal se pueda determinar el grado de responsabilidad que pueda tener el único titular de la sociedad?	X		X		X		
5	¿Considera usted que la responsabilidad exclusiva del único accionista en una sociedad unipersonal es igual a la responsabilidad única del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada?	X		X		X		
Dimensión. Constitución de la Unipersonalidad Societaria								
6	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales permite al único accionista brindarle un mejor panorama en materia de inversión a fin que pueda tomar decisiones aceptables para su empresa?	X		X		X		
7	¿Considera usted que si el directorio se estableciera como un órgano facultativo en las sociedades unipersonales afectaría la toma de decisiones del único socio?	X		X		X		
8	¿Considera usted que si se estableciera el directorio o la gerencia como órganos facultativos de las sociedades unipersonales afectaría el esquema organizativo propio que presentan las sociedades unipersonales?	X		X		X		
9	¿Considera usted que existen diferencias entre el esquema de organización de las sociedades unipersonales y las sociedades ordinarias?	X		X		X		
10	¿Considera usted que la inclusión de las sociedades unipersonales en la ley general de sociedades responde a una necesidad de permanencia en el mercado?	X		X		X		
11	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales en el sistema normativo peruano ocasionaría un desequilibrio económico en el mercado?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): *Hay suficiencia*

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador, Dr./Mg.: *Sánchez Camargo Huevo*

Especialidad del validador: *Metodología*

10 de *08* del 2021

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
 Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

[Firma]
Firma del Experto Informante.


Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 1. Unipersonalidad societaria

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
Dimensión. Naturaleza Jurídica de la Unipersonalidad Societaria								
1	¿Considera usted que es justificable el reconocimiento del único accionista en la normativa societaria peruana?	X		X		X		
2	¿Considera usted que la exigencia de la pluralidad de socios establecido en la Ley General de Sociedad se contraponen a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero cuando el Estado puede ser reconocido como único accionista?	X		X		X		
3	¿Considera usted que la figura del único accionista afecta la teoría contractualista de las sociedades ordinarias?	X		X		X		
4	¿Considera usted que en una sociedad unipersonal se pueda determinar el grado de responsabilidad que pueda tener el único titular de la sociedad?	X		X		X		
5	¿Considera usted que la responsabilidad exclusiva del único accionista en una sociedad unipersonal es igual a la responsabilidad única del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada?	X		X		X		
Dimensión. Constitución de la Unipersonalidad Societaria								
6	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales permite al único accionista brindarle un mejor panorama en materia de inversión a fin que pueda tomar decisiones aceptables para su empresa?	X		X		X		
7	¿Considera usted que si el directorio se estableciera como un órgano facultativo en las sociedades unipersonales afectaría la toma de decisiones del único socio?	X		X		X		
8	¿Considera usted que si se estableciera el directorio o la gerencia como órganos facultativos de las sociedades unipersonales afectaría el esquema organizativo propio que presentan las sociedades unipersonales?	X		X		X		
9	¿Considera usted que existen diferencias entre el esquema de organización de las sociedades unipersonales y las sociedades ordinarias?	X		X		X		
10	¿Considera usted que la inclusión de las sociedades unipersonales en la ley general de sociedades responde a una necesidad de permanencia en el mercado?	X		X		X		
11	¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales en el sistema normativo peruano ocasionaría un desequilibrio económico en el mercado?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador. Dr. / Mg: Mg. Victor Raúl Santiago Tarazona

Especialidad del validador: Temático

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

23 de agosto del 2021



 Abg. Victor Raúl Santiago Tarazona
 C.A.L. 79722

Firma del Experto Informante.

Certificado de validación de instrumentos de la variable 2. Ley General de sociedades

EUPG
PUNO

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 2. Ley general de sociedades

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
Dimensión. Constitución de sociedades ordinarias								
1	¿Considera usted que la responsabilidad solidaria de los accionistas disminuiría la participación del testafiero en la sociedad?	X		X		X		
2	¿Considera usted que los acuerdos establecidos en junta general podrían generar responsabilidad de forma solidaria en los accionistas?	X		X		X		
3	¿Considera usted que es justificable que la sociedad responda por los acuerdos establecidos de forma equivocada en junta general?	X		X		X		
4	¿Considera usted que la pérdida de pluralidad de socios deba ser considerado como causal de disolución de sociedades?	X		X		X		
Dimensión. Causales de Disolución de sociedades ordinarias								
5	¿Considera usted que debería establecerse en la Ley General de Sociedades los márgenes de participación de los socios dentro de cada sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que las sociedades unipersonales son una solución que permita al accionista poder constituir una sociedad sin que resulte afectado por la pérdida de socios?	X		X		X		
7	¿Considera usted que la creación de la junta general de accionista permita a la sociedad tomar decisiones óptimas protegiendo sus propios intereses?	X		X		X		
8	¿Considera usted que los quórums simple y calificado responden a un límite en la adopción de acuerdos por parte de la junta general?	X		X		X		
9	¿Considera usted que la figura del directorio o la gerencia ayudara a propiciar un esquema organizativo en conjunto que permita el respeto de los intereses de la sociedad?	X		X		X		
10	¿Considera usted que los acuerdos adoptados en junta general deberían responder al resguardo del derecho de crédito solidario que tienen los accionistas con la sociedad?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** **Aplicable después de corregir** [] **No aplicable** []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Mg. Sánchez Ceramayo Hevia

Especialidad del validador: Estadística

¹ pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
² relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³ claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

10 de 08 del 2021

Hevia

Firma del Experto Informante.

EUPG
PUNO

Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 2. Ley general de sociedades

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencia
		Si	No	Si	No	Si	No	
Dimensión. Constitución de sociedades ordinarias								
1	¿Considera usted que la responsabilidad solidaria de los accionistas disminuiría la participación del testafiero en la sociedad?	X		X		X		
2	¿Considera usted que los acuerdos establecidos en junta general podrían generar responsabilidad de forma solidaria en los accionistas?	X		X		X		
3	¿Considera usted que es justificable que la sociedad responda por los acuerdos establecidos de forma equivocada en junta general?	X		X		X		
4	¿Considera usted que la pérdida de pluralidad de socios deba ser considerado como causal de disolución de sociedades?	X		X		X		
Dimensión. Causales de Disolución de sociedades ordinarias								
5	¿Considera usted que debería establecerse en la Ley General de Sociedades los márgenes de participación de los socios dentro de cada sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que las sociedades unipersonales son una solución que permita al accionista poder constituir una sociedad sin que resulte afectado por la pérdida de socios?	X		X		X		
7	¿Considera usted que la creación de la junta general de accionista permita a la sociedad tomar decisiones óptimas protegiendo sus propios intereses?	X		X		X		
8	¿Considera usted que los quórums simple y calificado responden a un límite en la adopción de acuerdos por parte de la junta general?	X		X		X		
9	¿Considera usted que la figura del directorio o la gerencia ayudara a propiciar un esquema organizativo en conjunto que permita el respeto de los intereses de la sociedad?	X		X		X		
10	¿Considera usted que los acuerdos adoptados en junta general deberían responder al resguardo del derecho de crédito solidario que tienen los accionistas con la sociedad?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable** **Aplicable después de corregir** [] **No aplicable** []

Apellidos y nombres del juez validador: Dr. Mg. Sánchez Sotomayor Segura R.

Especialidad del validador: Estadística

¹ pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
² relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³ claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

18 de 08 del 2021

Sánchez

Firma del Experto Informante.


Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la variable 2. Ley general de sociedades

Nº	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Dimensión. Constitución de sociedades ordinarias								
1	¿Considera usted que la responsabilidad solidaria de los accionistas disminuiría la participación del testamento en la sociedad?	X		X		X		
2	¿Considera usted que los acuerdos establecidos en junta general podrían generar responsabilidad de forma solidaria en los accionistas?	X		X		X		
3	¿Considera usted que es justificable que la sociedad responda por los acuerdos establecidos de forma equivocada en junta general?	X		X		X		
4	¿Considera usted que la pérdida de pluralidad de socios deba ser considerado como causal de disolución de sociedades?	X		X		X		
Dimensión. Causales de Disolución de sociedades ordinarias								
5	¿Considera usted que debería establecerse en la Ley General de Sociedades los márgenes de participación de los socios dentro de cada sociedad?	X		X		X		
6	¿Considera usted que las sociedades unipersonales son una solución que permita al accionista poder constituir una sociedad sin que resulte afectado por la pérdida de socios?	X		X		X		
7	¿Considera usted que la creación de la junta general de accionista permita a la sociedad tomar decisiones óptimas protegiendo sus propios intereses?	X		X		X		
8	¿Considera usted que los quórums simple y calificado responden a un límite en la adopción de acuerdos por parte de la junta general?	X		X		X		
9	¿Considera usted que la figura del directorio o la gerencia ayudara a propiciar un esquema organizativo en conjunto que permita el respeto de los intereses de la sociedad?	X		X		X		
10	¿Considera usted que los acuerdos adoptados en junta general deberían responder al resguardo del derecho de crédito solidario que tienen los accionistas con la sociedad?	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** **Aplicable después de corregir []** **No aplicable []**

Apellidos y nombres del juez validador. Dr. / Mg. Víctor Raúl Santiago Tarazona

Especialidad del validador: Temático

¹ **pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

² **relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³ **claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

23 de agosto del 2021


 Abg. Víctor Raúl Santiago Tarazona
 CAL 79722

Firma del Experto Informante.

Anexo C: Confiabilidad de Instrumentos

A. Variable 1: Unipersonalidad Societaria. El resultado de la prueba piloto, llevado a cabo con 15 personas, obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 15

Confiabilidad de la variable 1.

Alfa de Cronbach	N de elementos
<u>.899</u>	<u>15</u>

Interpretación: El resultado señala que la encuesta es confiable en un 89,9%.

Variable 2: Ley General de Sociedades. El resultado de la prueba piloto, llevado a cabo con 15 personas, obteniendo el siguiente resultado:

Tabla 16

Confiabilidad de la variable 2

Alfa de Cronbach	N de elementos
<u>.892</u>	<u>15</u>

Interpretación: El resultado señala que la encuesta es confiable en un 89,2%.

Anexo D: Instrumento de medición

ENCUESTA SOBRE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA Y SU REGULACIÓN JURIDICA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN LA ZONA REGISTRAL IX – SEDE LIMA, PERIODO 2019.

INSTRUCCIONES: Lea y responda la alternativa que crea conveniente porque nos ayudará a comprender la problemática que genera la no regulación de la unipersonalidad societaria en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral IX – Sede Lima, período 2019.

DATOS GENERALES:

Cargo:

Área: Registro de Personas Jurídicas y Naturales de la Zona Registral IX – Sede Lima.

Opciones de Respuesta:

- 5: Totalmente de acuerdo
- 4: De acuerdo
- 3: Neutral
- 2: En desacuerdo
- 1: Totalmente en desacuerdo

ITEMS	OPCIONES DE RESPUESTA				
	5	4	3	2	1
DIMENSION: NATURALEZA JURIDICA DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA					
¿Considera usted que es justificable el reconocimiento del único accionista en la normativa societaria peruana?					
¿Considera usted que la exigencia de la pluralidad de socios establecido en la Ley General de Sociedad se contraponen a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Financiero cuando el Estado puede ser reconocido como único accionista?					
¿Considera usted que la figura del único accionista afecta la teoría contractualista de las sociedades ordinarias?					
¿Considera usted que en una sociedad unipersonal se pueda determinar el grado de responsabilidad que pueda tener el único titular de la sociedad?					
¿Considera usted que la responsabilidad exclusiva del único accionista en una sociedad unipersonal es igual a la responsabilidad única del titular de una empresa individual de responsabilidad limitada?					
DIMENSION: CONSTITUCION DE LA UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA					

¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales permite al único accionista brindarle un mejor panorama en materia de inversión a fin que pueda tomar decisiones aceptables para su empresa?					
¿Considera usted que si el directorio se estableciera como un órgano facultativo en las sociedades unipersonales afectaría la toma de decisiones del único socio?					
¿Considera usted que si se estableciera el directorio o la gerencia como órganos facultativos de las sociedades unipersonales afectaría el esquema organizativo propio que presentan las sociedades unipersonales?					
¿Considera usted que existen diferencias entre el esquema de organización de las sociedades unipersonales y las sociedades ordinarias?					
¿Considera usted que la inclusión de las sociedades unipersonales en la ley general de sociedades responde a una necesidad de permanencia en el mercado?					
¿Considera usted que la regulación de las sociedades unipersonales en el sistema normativo peruano ocasionaría un desequilibrio económico en el mercado?					
DIMENSION: CONSTITUCION DE SOCIEDADES ORDINARIAS					
¿Considera usted que la responsabilidad solidaria de los accionistas disminuiría la participación del testaferro en la sociedad?					
¿Considera usted que los acuerdos establecidos en junta general podrían generar responsabilidad de forma solidaria en los accionistas?					
¿Considera usted que es justificable que la sociedad responda por los acuerdos establecidos de forma equivocada en junta general?					
¿Considera usted que la pérdida de pluralidad de socios deba ser considerado como causal de disolución de sociedades?					
DIMENSION: CAUSALES DE DISOLUCION DE SOCIEDADES ORDINARIAS					
¿Considera usted que debería establecerse en la Ley General de Sociedades los márgenes de participación de los socios dentro de cada sociedad?					
¿Considera usted que las sociedades unipersonales son una solución que permita al accionista poder constituir una sociedad sin que resulte afectado por la pérdida de socios?					
¿Considera usted que la creación de la junta general de accionista permita a la sociedad tomar decisiones óptimas protegiendo sus propios intereses?					
¿Considera usted que los quórum simple y calificado responden a un límite en la adopción de acuerdos por parte de la junta general?					
¿Considera usted que la figura del directorio o la gerencia ayudara a propiciar un esquema organizativo en conjunto que permita el respeto de los intereses de la sociedad?					
¿Considera usted que los acuerdos adoptados en junta general deberían responder al resguardo del derecho de crédito solidario que tienen los accionistas con la sociedad?					

Anexo E: Ficha de análisis

Objetivo General: Determinar qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

Análisis de revista

Revista del Foro N° 106 – 2019.

Descripción de la fuente	Identificación del objeto de análisis
<p>Ilustre Colegio de Abogados de Lima. <i>Revista del Foro N° 106 - 2019</i></p>	<p>El Dr. Elías Laroza afirma que la teoría contractualista que regula la Ley General de Sociedades se retrae ante el auge de la unipersonalidad societaria, esto es, la sociedad bajo la figura de un único socio eliminando el contrato entre socios (Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2019, p.495)</p>

Análisis:

Consideramos que la opinión establecida por el Dr. Elías Laroza se adecúa principalmente a otorgar un mejor panorama para el inversionista que desee constituir una sociedad unipersonal. Es necesario, que la ley general de sociedades tome otro giro, otro rumbo, que muestre cambios adecuados al sistema actual, al mundo del siglo 21 y no basarse en teorías o en nociones totalmente desactualizados y no acordes a la realidad actual del mercado societarios y empresarial; ya que, si se regulara este tipo de sociedades lograrías beneficios para los mismos inversionistas sean nacionales o extranjeros.

Ficha de análisis

Objetivo General: Determinar qué relación existe entre la unipersonalidad societaria y la regulación jurídica en la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

Análisis de revista

Revista del Foro N° 106 – 2019.

Descripción de la fuente	Identificación del objeto de análisis
<p>Ilustre Colegio de Abogados de Lima. <i>Revista del Foro N° 106 - 2019</i></p>	<p>El Dr. Figueroa Reinoso establece numerosas razones por las cuales, la legislación nacional no debe regular a las sociedades unipersonales. Principalmente, debemos resaltar los siguientes aspectos.</p> <p>El primero de ellos, la regulación de la teoría contractualista de la sociedad; el segundo es, la trasgresión del principio de unidad e indivisibilidad del patrimonio; el tercero es, el riesgo a los acreedores (Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2019, p.518)</p>

Análisis:

Consideramos que la opinión establecida por el Dr. Figueroa Reinoso es importante reconocerla y subrayarla, sin embargo, mostramos una posición disconforme a ello, porque en principio, la legislación nacional vigente no se adecúa a la realidad social que requiere el mercado. Ciertamente, el postulado del derecho empresarial sobre el reconocimiento del modelo de las sociedades unipersonal permitirá al empresario un abanico de opciones que logre otorgarle beneficios societarios, tales como, la emisión de acciones, bajo un esquema de organización individual.

Ficha de análisis

Objetivo Específico I: Determinar qué relación existe entre la naturaleza jurídica de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

Análisis de revista

Revista del Foro N° 106 – 2019.

Descripción de la fuente	Identificación del objeto de análisis
Ilustre Colegio de Abogados de Lima. <i>Revista del Foro N° 106 - 2019</i>	El Dr. Montoya Stahl establece que la regulación normativa de las sociedades unipersonales responde necesariamente a la naturaleza de enfoque de cualquier tipo de sociedad, ello, permite que enfoque se base principalmente en una finalidad económica y no en modificar la norma sustantiva, sino cumplir las reglas básicas del modelo económico actual y respetar la voluntad de único socio, lo cual debe plasmarse en la Ley General de Sociedades. (Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2019, p.520-521)

Análisis:

Consideramos que la opinión establecida por el Dr. Montoya Stahl es una posición totalmente moderna y basada en corrientes con enfoque ligado a lo económico. Sin duda que, cualquier sociedad regulada en una ley o norma debe responder a una actividad económica bajo ciertas reglas que responden a una necesidad de mercado. Entonces, siguiendo esta línea se puede argumentar que las sociedades unipersonales son aquellas sociedades que responder a dicha necesidad, porque, es la propia economía que lo pide, toda vez que, las sociedades actualmente utilizadas no cumplen con las exigencias de los accionistas y ello permite que muchas sociedades se disuelvan o liquiden. Por lo que, la naturaleza de las sociedades unipersonales responde a una necesidad de mercado y dicha necesidad se encuentra regulado en la Ley General de Sociedades.

Ficha de análisis

Objetivo Específico II: Determinar cuál es la relación entre las causales de disolución de la unipersonalidad societaria y la Ley General de Sociedades en la Zona Registral N° IX- Sede Lima, período 2019.

Análisis de revista

Revista del Foro N° 106 – 2019.

Descripción de la fuente	Identificación del objeto de análisis
Ilustre Colegio de Abogados de Lima. <i>Revista del Foro N° 106 - 2019</i>	La Comisión de Investigación del TDE de la UNMSM indica que el legislador debe considerar la regulación normativa de las sociedades unipersonales porque va a permitir un nuevo espacio donde los propios socios o accionistas puedan crear una sociedad libre de restricciones que se basan en una teoría ligeramente errada y no adecuada a los momentos actuales en que la economía se rige. (Ilustre Colegio de Abogados de Lima, 2019, p.520-521)

Análisis:

Consideramos que la opinión establecida por la Comisión de Investigación del Taller de Derecho Empresarial de la UNMSM ha establecido una postura que es importante resaltar, y es que, menciona que la idea de las sociedades unipersonales no se adecúa a la teoría contractualista de las sociedades que establece la Ley General de Sociedades. Sin embargo, la naturaleza jurídica de las sociedades unipersonales no implica que las sociedades reguladas bajo esta ley no tengan relevancia jurídica, sino que, existen sociedades que ya no existen ni mucho menos se usan hasta el día de hoy, por eso, es necesario otorgarle un nuevo panorama societario para aquella persona que desee constituir su empresa sin que medie alguna restricción normativa.

Anexo F: Proyecto de Ley

El objetivo que impulsó el presente trabajo de investigación es proponer la modificación de la Ley General de Sociedades con el propósito de regular jurídicamente la unipersonalidad societaria dentro del ordenamiento societario peruano.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26887 - LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y ESTABLECE DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 1.-Sustituyase el Artículo 4 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades

Sustitúyase el artículo 4 de la Ley 26887 – Ley General de Sociedades por el texto siguiente.

“Artículo 4.- Socios

La sociedad se constituye por una o más personas jurídicas o naturales, si la sociedad pierde la pluralidad de socios, deberá actuar conforme al artículo C. No es exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en casos expresamente señalados por la ley.”

Artículo 2.-Sustituyase el Artículo 407 de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.

Sustitúyase el artículo 407 de la Ley 26887 – Ley General de Sociedades por el texto siguiente.

“Artículo 407.- Causas de disolución. La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

(...)

6. (...) En caso de sociedades bajo el régimen de la unipersonalidad societaria no será exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en casos expresamente señalados por la ley.”

Artículo 3.-Inclúyase en el Libro 2, Sección séptima, el título I-A.

Inclúyase en el Libro 2, Sección séptima, el contenido del título I-A, cuyo texto es el siguiente.

“LIBRO 2

SECCIÓN SÉTIMA

TÍTULO I - A UNIPERSONALIDAD SOCIETARIA

Artículo A.- Clases de unipersonalidad societaria

- a) Originaria: La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) Sobrevenida: La constituida por dos o más socios cuando todas las acciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio.

Artículo B.- Publicidad de la unipersonalidad

La constitución de la unipersonalidad societaria originaria debe constar en el registro correspondiente, así como, la identidad y participación del único accionista. La Superintendencia Nacional de Registros Públicos – Sunarp, bajo su responsabilidad, debe realizar la publicación correspondiente en el Diario Oficial El Peruano, sobre aquellas sociedades que se rigen bajo la unipersonalidad societaria originaria habiendo vencido el plazo de reconstrucción establecido.

Artículo C.- Unipersonalidad Sobrevenida

Toda condición de unipersonalidad debe estar debidamente inscrita en los Registros Públicos dentro de los cinco meses de haber adquirido tal condición jurídica. En la inscripción del asiento registral debe constar la identidad del único accionista. Si transcurridos los cinco meses y no haber inscrito la unipersonalidad de la sociedad, el único accionista responderá de manera solidaria por las obligaciones que ha celebrado la sociedad.

Las sociedades que deseen pertenecer a la unipersonalidad se acogerán a los dos regímenes que es: la unipersonalidad societaria originaria o la unipersonalidad societaria sobrevenida.

Artículo D.- Decisiones del único socio

En la unipersonalidad societario, el único socio puede ejercer las facultades y competencias de la Junta General de Accionistas. Los acuerdos que adopte el único accionista debe seguir lo establecido en el Artículo 134° de la Ley General de Sociedades.

Artículo E.- Contratos celebrados del socio único con la sociedad.

Los actos jurídicos celebrados entre el único socio y la sociedad deben guardar la formalidad

establecida por la Junta General de Accionistas, en consecuencia, deberá constar por escrito y debidamente certificado ante Notario Público.

Artículo F.- Unipersonalidad Societaria del Estado.

No será exigible la aplicación de los artículos B, C y E de la presente ley, cuando el único socio el Estado.

Artículo G.- Denominación

Cuando una sociedad se encuentre sujeta al régimen de la unipersonalidad societaria originaria, deberá incluir en su denominación la indicación “unipersonalidad societaria originaria” o las siglas U.S.O.

Cuando una sociedad se encuentre sujeta al régimen de la unipersonalidad societaria sobrevenida, deberá incluir en su denominación la indicación “unipersonalidad societaria sobrevenida” o las siglas U.S.S.

Artículo 3.-Uso de las Tecnologías de Información.

Otórguese a la Superintendencia de Registros Públicos – SUNARP y a la Superintendencia Nacional de Administración tributaria – SUNAT, el plazo de un año, para crear e integrar la plataforma digital mediante el cual, cualquier persona pueda constituir su empresa bajo el régimen de la unipersonalidad societaria, ya sea originaria o sobrevenida, en un plazo de 48 horas. Esta disposición se encuentra sujeta al Decreto Supremo N° 033-2018-PCM de fecha 22/03/2018.